

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2018-00460  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMADANTE:** JAB REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S.  
**DEMANDADOS:** OMAR PEÑA SÁNCHEZ

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

### **ANTECEDENTES**

**Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial la entidad **JAB REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **OMAR PEÑA SÁNCHEZ**, por la suma de dinero contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2018.

**Actuación procesal:**

Mediante proveído calendado 07 de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a la parte demandada, se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso como excepción de mérito la denominada “PRESCRIPCIÓN”.

Trasladada la excepción de fondo propuesta, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

### **Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

### **Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la parte demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

### **Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (FACTURA DE VENTA) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió las facturas de venta en comento. -

### **Medios de Defensa**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de*

*un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”.

#### **Excepciones: “PRESCRIPCIÓN”**

**a) Fundamento:** Indica la curadora ad litem de la demandada ha señalado:

*“En el presente asunto, la demanda fue presentada el 25 de abril de 2018 como consta en el acta individual de reparto SECUENCIA 46061 obrante a folio 19 del proceso digital, el Juzgado libró mandamiento de pago el 7 de mayo de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 8 de mayo de 2018, de donde se colige que la notificación al ejecutado debió surtirse a más tardar 8 de mayo de 2019, acto que se surtió el 13 de julio de 2022 a través de la suscrita”.*

**b) Argumentación:** Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como venero de ejecución –factura de venta- por cumplir las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (factura de venta), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos base de la presente acción se hicieron exigibles el 04/12/2016 y 08/01/2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esas fechas para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente o si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer

evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 08 de mayo de 2019, y la notificación a la curadora se efectuó el 13 de julio de 2022, es decir, más de 3 años después, se evidencia que las obligaciones aquí ejecutadas se encuentra prescritas, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente, la curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem, pues el fenómeno prescriptivo operó el 04/12/2019 y 08/01/2020 respectivamente.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en las facturas de venta base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión, conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.200.000.00 Mcte.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

**SEXTO:** en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535d81c7a230c51264e9877d3ce5b788ec01d20c983d5ab6a0ad13727fb931c**  
Documento generado en 14/04/2023 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2019-00240-00**

Se tiene por notificado en debida forma al acreedor hipotecario INVERSIONES BOGOTÁ, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 AM, del día 31 del mes de MAYO del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 30</b></p> <p>Hoy, 17 de abril de 2023</p> <p><b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

IMBM

**Firmado Por:**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22feca406f614fc1a6709450e4c23829044ac6f536bd95c4433c3afc480d90a**

Documento generado en 14/04/2023 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2019-00580-00**

Por secretaría requiérase nuevamente al perito designado por el Ministerio de Defensa para que en el término de diez (10) días, presente el dictamen pericial ordenado por este despacho.

Adviértasele que el incumplimiento de tal orden acarreará las consecuencias previstas por la Ley por desacato a orden judicial.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a16f9b91e9b26910af118e1a7941d46cb7e962f4956c90c6940d0dd9b69e1**  
Documento generado en 14/04/2023 03:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2019-00593-00**

Previo a aprobar el acuerdo de pago y decretar la terminación del proceso, por secretaría se requiere a la deudora MARÍA VICTORIA BENITEZ VINASCO para que aporte los comprobantes de paz y salvo de todas las obligaciones, relacionando los montos que se pagaron y las fechas en que se hicieron los pagos.

Así las cosas, dicho acuerdo deberá cumplir con lo previsto en el artículo 569, 553 y 554 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**  
  
Hoy, 17 de abril de 2023  
  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfe6ccfc9b512d2f2eb24c1fdb9015421bebaedad2fa7969edc7e4fe3c1594**  
Documento generado en 14/04/2023 03:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00382-00**

Requírase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar al despacho si el inmueble objeto de la presente solicitud ya fue entregado.

Lo anterior, so pena de archivar las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89941ea8da07aa36a349b010e1c1d70f440ea8fab894225ef684bce2d1ee3cd8

Documento generado en 14/04/2023 03:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00188-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante KAPITAL LLANTAS S.A.S.

De otra parte, y con relación a la reforma de la demanda presentada, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P, la misma se niega por improcedente, toda vez que en auto 19 de agosto de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **11:00 am del día 27 del mes de abril** del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes. Bajo las mismas condiciones de la audiencia programada en auto del 19 de agosto de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047737dcb861c0439e035fd3f2403a1234b1082d323135435715de4e45be5ead**

Documento generado en 14/04/2023 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022 00439-00**

Se rechaza de plano el anterior incidente de nulidad, toda vez que aún no se ha tenido por notificada a la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d70f977b4ec196411d84f34165b483ac40502a1a167695c7509b66e66dbbee**

Documento generado en 14/04/2023 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2022-01330**

**PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE OBJECCIÓN y CONTROVERSIAS. (ARTÍCULO 534 Y 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**DEUDOR: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)**

**OBJETANTES: AMPARO TRUJILLO, OLGA MUÑOZ, VICTOR VALENCIA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO Y ALVARO DIAZ.**

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las controversias y objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores **AMPARO TRUJILLO, OLGA MUÑOZ, VICTOR VALENCIA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO Y ALVARO DIAZ**, en el trámite de negociación de deudas de **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO**, quien como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación, para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver las controversias y objeciones planteadas por los acreedores **AMPARO TRUJILLO, OLGA MUÑOZ, VICTOR VALENCIA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO Y ALVARO DIAZ**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las controversias y objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve resumen de las controversias formuladas por el apoderado judicial de **AMPARO TRUJILLO y OLGA MUÑOZ**, para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, respecto de tal manifestación.

El primer argumento de la controversia es por *“el pago de los gastos del proceso de negociación de deudas y a objetar por su naturaleza, existencia y cuantía, los créditos quirografarios de los señores WILLIAN RAMON CASTRO RIAÑO, JORGE FLOREZ CAMACHO, GABRIEL ENRRIQUE MOISES SARMIENTO, ALFREDO BARÓN MEJIA y ALIRIO GUZMAN BUITRAGO”*.

El apoderado de **VICTOR VALENCIA**, objeta por *“su naturaleza, existencia y cuantía, los créditos quirografarios de los señores WILLIAN RAMON CASTRO RIAÑO, JORGE FLOREZ CAMACHO, GABRIEL ENRRIQUE MOISES SARMIENTO, ALFREDO BARÓN MEJIA y ALIRIO GUZMAN BUITRAGO y los hipotecarios AMPARO TRUJILLO, OLGA MUÑOZ, ALVARO DIAZ MEDINA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ y ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO, dejando a su discreción desistir de objetar cualquiera de los acreedores mencionados que le alleguen título valor y/o que así lo considere”*.

El Apoderado de los acreedores **PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ y ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO**, objeta por *“su naturaleza, existencia y cuantía, los créditos quirografarios de los señores WILLIAN RAMON CASTRO*

*RIAÑO, JORGE FLOREZ CAMACHO, GABRIEL ENRRIQUE MOISES SARMIENTO, ALFREDO BARÓN MEJIA y ALIRIO GUZMAN BUITRAGO".*

Y el apoderado del acreedor ALVARO DIAZ, objeta *"todos los créditos relacionados por el señor RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH, con excepción de su crédito, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT, dejando a su discreción desistir de objetar cualquiera de los acreedores objetados que le allegaren título valor y/o que una vez revisados así lo consideraré".*

Piden en consecuencia, los objetantes se declaren fracasada la negociación de deudas del citado señor **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO**.

- Del escrito de controversias y objeciones presentado por los apoderados antes citados, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación, al deudor y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso, haciendo uso de tal traslado el deudor **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO**, oponiéndose a la prosperidad de las controversias y objeciones formuladas.

Luego de expuestos todos los antecedentes de las controversias y objeciones en el trámite de negociación de deudas del Sr. **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO** formuladas por el apoderado de los acreedores AMPARO TRUJILLO y OLGA MUÑOZ, el apoderado de los acreedores PABLO EMILIO ALARCÓN MARTINEZ y ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO, la apoderada de VICTOR VALENCIA y el apoderado de ALVAR DIAZ, el Despacho decide declarar **IMPROCEDENTES E INFUNDADAS LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES** presentadas.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

1. En cuanto a la primera controversia relacionada, el despacho la rechaza de plano, como quiera que la tarifa estipulada por el centro de conciliación correspondiente y el pago de las expensas son cuestiones meramente administrativas en las que es el propio centro de conciliación quien debe velar por el pago de los mismos, situación que sale de la órbita de la juzgadora emitir algún tipo de cuestionamiento al respecto.

En lo referente a la existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores WILLIAN RAMON CASTRO RIAÑO, JORGE FLOREZ CAMACHO, GABRIEL ENRRIQUE MOISES SARMIENTO, ALFREDO BARÓN MEJIA y ALIRIO GUZMAN BUITRAGO, es preciso señalar los argumentos expuestos por cada uno de los acreedores van encaminados a discutir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, situación por la que el despacho se manifestará sobre todas las objeciones en los mismos términos.

Así las cosas, la carga de la prueba recae sobre el objetante y en el presente caso, no ha demostrado de manera alguna que en efecto esas obligaciones no sean reales y por el contrario, el deudor **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO** en su escrito que descurre las objeciones planteadas, ha aportado las pruebas sumarias tendientes a demostrar cada una de las obligaciones de quinta clase a favor de los señores WILLIAN RAMON CASTRO RIAÑO, JORGE FLOREZ CAMACHO, GABRIEL ENRRIQUE MOISES SARMIENTO, ALFREDO BARÓN MEJIA y ALIRIO GUZMAN BUITRAGO, pues se allegó copia de los títulos valores (pagarés) suscritos entre el deudor y los acreedores antes citados, además de las copias de los procesos judiciales que el momento de iniciar el presente trámite se encontraban vigentes y

con medidas cautelares decretadas, motivo por el cual la presente objeción no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTES E INFUNDADAS** las controversias y objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores **AMPARO TRUJILLO, OLGA MUÑOZ, VICTOR VALENCIA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO Y ALVARO DIAZ** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.
- 2. ORDENAR,** la devolución de estas diligencias, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO**, como persona natural no comerciante.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c747ba966dcb20c9bd3b0e04cd629809d7ba878c4f332f0e932b89a859822f**

Documento generado en 14/04/2023 03:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022 00439-00**

Se tiene por notificada a las demandadas LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA y MARIANA PLAZAS ROMERO por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO como apoderado de la parte demandada.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 30**

Hoy, 17 de abril de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9251f807ed813f03cb6b34d26ca64840002550be8baabd88133013c2a51c1**

Documento generado en 14/04/2023 03:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA EXP. 11001400303920220043900**

Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

Lun 26/09/2022 9:10

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;management@astorgacorp.com

<management@astorgacorp.com>;liloarevalo@gmail.com <liloarevalo@gmail.com>;legal@astorgacorp.com

<legal@astorgacorp.com>

**SEÑORES**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**EXP.: 11001400303920220043900**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION**

**DEMANDADOS: MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA**

Cordial saludo al Honorable despacho,

Mediante el presente mensaje de datos, de conformidad con la ley 2213 de 2022, remito escrito de contestación de la demanda en el proceso judicial con expediente 11001400303920220043900.

Por favor emitir **acuse de recibido**.

Cordialmente,

**NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**

**ABOGADO**

**[nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)**

**TELÉFONO: 3188892788**

**¡No imprima este e-mail, sino es realmente necesario, todos tenemos una responsabilidad con el medio ambiente, cuidémoslo! "ESTA EN TUS MANOS TENER UN MEJOR PLANETA"**

*CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite.*

*Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el abogado NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO, no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



SEÑORES  
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
EXP.: 11001400303920220043900

**DEMANDANTE:** FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION  
**DEMANDADOS:** MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO  
CEPEDA

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludo al Despacho,

**NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 340.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de las señoras **MARIANA PLAZAS ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.000.180.837**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y **LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA**, identificada con Cédula Ciudadanía N° **52.058.402**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., partes demandadas en el proceso ejecutivo con expediente **11001400303920220043900**, mediante el presente escrito, interpongo ante el honorable despacho **CONTESTACION A LA DEMANDA** interpuesta por la **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 901.114.515-1**, dentro del término legal oportuno, según como a continuación se indica:

#### **I. MANIFESTACION ESPECIAL:**

Se pone de presente al despacho que en la notificación personal electrónica realizada por la demandante el día 12 de septiembre de 2022 mediante el servicio postal E-entrega de Servientrega S.A. a los correos electrónicos [marianaplazas@live.com](mailto:marianaplazas@live.com) y [luz.romeroc10@gmail.com](mailto:luz.romeroc10@gmail.com) la demandante allego el mandamiento ejecutivo de pago y el escrito de demanda, pero no allego las pruebas y demás anexos que pretende hacer valer, omitiendo correr traslado efectivo de las pruebas y anexos por el mismo medio como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no pudiendo ser conocidos estos para controvertir el pagare base de ejecución mediante recurso de reposición en caso de falta de requisitos formales de ser procedente en el término legal oportuno, por lo que la presente contestación de demanda se realiza a partir de las pruebas en que están en poder de mis representadas demandadas y que pretenden hacer valer sin menoscabo del incidente de nulidad que pueda proponerse por la falencia en la notificación.

E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)  
Tel: 3188892788



## II. FRENTE A LOS HECHOS:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** NO NOS CONSTA, por cuanto mis representadas nunca han conocido el vínculo contractual entre la Fundación Coderise en Liquidación y la persona natural o jurídica representante o franquiciador de la “Academia Holberton”, además de esta última no estar constituida legalmente en el país.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, la demandada que desarrollaría el programa o que fungiría como estudiante es la señora MARIANA PLAZAS ROMERO mientras que la señora LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA solo fungía como deudora solidaria, dicho esto, si bien se suscribió un contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingresos Compartidos” con las características expuestas por la activa y un pagaré como documento anexo derivado de este para el respaldo del negocio jurídico, **no es cierto que exista obligación de pago terminada la denominada “fase foundations” por cuanto la misma solo representa el primer nivel de 9 meses del servicio contratado y el contrato suscrito no estipula en ninguno de sus apartes textuales principales o anexos que el pago se realice terminada la “fase foundations”** o el primer nivel de 9 meses del servicio, de hecho, el numeral 4° de la cláusula primera junto con la tabla resumen establecida a folio 1 del contrato establecen que la duración del programa **es de 24 meses dividido en dos niveles de 9 meses cada uno y un periodo intermedio de prácticas empresariales**, a saber:

***“4. Duración del Programa: Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.”***

Siendo menester resaltar y contextualizar que el primer nivel de 9 meses se denomina “foundations” y el segundo nivel de 9 meses se denomina “advanced program” dicho esto, nótese su señoría como el apartado contractual citado muestra la duración y composición del programa, así mismo, **el servicio fue prestado de forma incompleta por parte de la Fundación Coderise en Liquidación, quien de forma coactiva, terminado el primer nivel de 9 meses por parte de la señora Mariana Plazas (fase foundations) exigió a mis representadas la suscripción de un otrosí aclaratorio/modificadorio al Acuerdo de Ingresos Compartido para poder continuar con el programa o acceder al mismo de forma completa siendo que dicha facultad impositiva no le es permitida bajo ninguna óptica jurídica a la activa ya que ni el contrato ni documentos anexos a este exigen el precitado otrosí para la prestación completa del servicio ni mucho menos permiten a la fundación realizar actos de bloqueo a los estudiantes de privación del servicio a los mismos, si estos se niegan a suscribir el otrosí en mención**, a pesar de ser dicho otrosí un documento bilateral y sinalagmático por cuanto dicho tipo de documento no reúne



consecuencialmente las características del contrato principal el cual es un contrato de adhesión como lo ha referido en varios comunicados la demandante, mis representadas se negaron a la suscripción de dicho otrosí al estar en desacuerdo con las estipulaciones del mencionado documento tal y como es su derecho, **a causa de esto la Fundación Coderise en Liquidación, incumpliendo el contrato principal suscrito, decidió bloquear el servicio a mi representada finalizados los 9 meses del primer nivel, sin prestar el segundo nivel del servicio ni las prácticas empresariales de periodo intermedio contratadas, sin permitir la graduación de mi prohijado del programa y no existiendo egreso de ningún tipo** pues mi representada fue bloqueada del objeto del contrato a la mitad del servicio, es decir fue bloqueada de la plataforma, entrenamiento o el nombre que se le desee endilgar, ahora la demandante realiza manifestaciones ajenas a la verdad como lo es un supuesto pago debido una vez finalizada la fase foundations (primer nivel de 9 meses) de los 24 meses a los que está obligada a prestar y que de forma arbitraria no cumplió, sobre esto, cabe indicar que ya reposa proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio por incumplimiento en las condiciones mínimas de calidad ofertadas y contratas del servicio, iniciado el proceso por mis prohijadas en conjunto con otros consumidores afectados por la demandante en el mismo sentido, desarrollado el proceso en el expediente 2021- 130567 por dichos actos arbitrarios y el incumplimiento en el servicio por parte de la Fundación Coderise en Liquidación además de la existencia de publicidad e información engañosa. (se anexa auto de admisión del expediente 2021- 310403– Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Mas importante aún, ha de señalarse la cláusula primera numeral 9 **donde está contenida la verdadera condición suspensiva para el inicio de la etapa de cobro respecto a la duración del programa** y la realización de este por parte del participante, en concordancia con el numeral 15 de la cláusula ibidem del cual se puede inferir que se entiende por egreso, a saber:

*“9. **Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en el que el Participante, **una vez egresado de su Programa**, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerden las partes. En consecuencia, el Período de Pago se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de Renta.”*  
(...)

*“15. **Fecha de Egreso:** Se considera como **fecha de egreso** del Participante **la fecha en que se termina la Cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante**”*



Véase su señoría, como la obligación de pago solo se debe efectuar una vez mis poderdantes hayan **egresado del programa** contratado y dicho egreso solo se da una vez este **finalice la cohorte del programa en que participó**, aspectos que nunca ocurrieron pues mi representada **fue bloqueada del programa sin poder terminar el mismo y sin existir un real egreso, pues la acción de bloqueo fue un acto unilateral arbitrario de la Fundación Coderise en Liquidación en la exigencia de actuaciones cuando no tiene potestad contractual, legal, o jurisprudencial para ello,** a su vez, omite información la demandante al determinar que existió un retiro anticipado pues como se manifestó, el acto de bloquear de la plataforma a mis representadas no puede ser equiparado al retiro anticipado señalado, pues es materialmente imposible para mi prohijada desarrollar su obligación contractual cuando la otra parte decide incumplir el contrato y bloquear sin facultad contractual, legal o jurisprudencial el servicio prestado a tal extremo de verse mi representa en la obligación de generar demanda de protección al consumidor en contra de la hoy demandante. *(se anexan los correos electrónicos donde se manifiesta la obligatoriedad de firmar el otrosí)*

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO. Se destaca que en el hecho tercero la propia demandante manifiesta que el pagaré es exigible únicamente cuando se cumplan las condiciones suspensivas contenidas en el contrato Acuerdo de Ingresos Compartidos.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente el contrato fue suscrito en la fecha indicada e igualmente la prestación del servicio inicio en la fecha señalada pero cabe destacar que culminada la “fase foundations” (primer nivel de 9 meses) NO se inicia ninguna etapa productiva (etapa de pago de la deuda por el servicio prestado) y que con ello NO se cumple la condición suspensiva establecida en el contrato, pues ningún aparte del contrato o anexos establece tal acepción, pero **lo que si establece el contrato es la obligatoriedad de la demandante de prestar los 24 meses de servicios para que logre existir un egreso del programa y así se conforme el periodo de pago de la deuda** tal y como se estipula en el contrato suscrito y se refirió en la contestación de los hechos previos, efectivamente sí existe una condición suspensiva pero por la arbitrariedad de la demandante la misma no se ha cumplido.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto la cláusula novena numeral 7 alegada por la parte demandante, señala el inicio de la etapa productiva por retiro anticipado del programa **por parte del participante**, sobre esto, cabe indicar que **no se efectuó retiro de ningún tipo por parte de mis representadas pues la señora MARIANA PLAZAS nunca desertó, abandonó o manifestó su retiro del programa a la demandante, de hecho, era imposible materialmente para mi representada acudir a la continuación del programa cuando la demandante procedió a incumplir el contrato y bloquearla de la plataforma y del servicio total,** pues sin importar la intención de cumplir con la asistencia al programa, la misma no era realizable materialmente si la demandante la mantenía bloqueada de la plataforma sin acceso ni prestación del servicio, **exigiendo la suscripción de un otrosí para la continuación de dicho programa** sin tener las facultades





legales, contractuales o jurisprudenciales, violando los derechos de mis representados y los principios contractuales de voluntad y consentimiento para tal efecto, de allí que mis representadas se vieran obligadas a iniciar las acciones judiciales pertinentes ante la Superintendencia de Industria y Comercio expediente 2021-310403, la voluntad de mi representada es cumplir con el contrato pero aquello es imposible cuando materialmente no puede acceder al programa contratado por las actuaciones unilaterales e ilegales de la demandante por lo que no se puede dar responsabilidad a mis representados por actos arbitrarios unilaterales de la activa, además de esto, en el plenario no obra prueba si quiera sumaria de los requerimientos hechos por la demandante realizando los cobros mencionados

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO, además de no obrar prueba si quiera sumaria de los de los requerimientos hechos por la demandante realizando los cobros mencionados que supuestamente no fueron respondidos por mis representadas, mis poderdantes no tienen obligación de pago con la demandante por cuanto no se ha cumplido la condición suspensiva establecida para tal efecto al no existir egreso del programa conforme a las características contractuales establecidas en el numeral 9 de la cláusula primera del contrato suscrito y numeral 15 de la cláusula ibidem, por el cual tiene vida jurídica y activación el pagare objeto de ejecución en el presente litigio, además de que la activa no prestó el servicio de forma completa, así mismo, impone hechos ajenos a la verdad para fundamentar dicha etapa de pago como lo es la inexistente condición suspensiva de cumplir la fase foundations (primer nivel de 9 meses) para el inicio de dicho periodo de pago, ejecutando el pagaré suscrito sin haberse cumplido la verdadera condición que es la graduación del programa por el estudiante como lo expresa el propio contrato suscrito.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, mis poderdantes no tienen obligación de pago con la demandante por cuanto no se ha cumplido la condición suspensiva establecida para tal efecto al no existir egreso del programa conforme a las características contractuales establecidas en el numeral 9 de la cláusula primera del contrato suscrito y numeral 15 de la cláusula ibidem por el cual tiene vida jurídica y activación el pagare objeto de ejecución en el presente litigio, además de que la activa no prestó el servicio de forma completa, así mismo, impone hechos ajenos a la verdad para fundamentar dicha etapa de pago como lo es la inexistente condición suspensiva de cumplir la fase foundations (primer nivel de 9 meses) para el inicio de dicho periodo de pago, ejecutando el pagaré suscrito sin haberse cumplido la verdadera condición que es la graduación del programa como lo expresa el propio contrato suscrito.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** el hecho enunciado en el escrito de demanda no es un hecho sino una manifestación bajo juramento, dicho esto, NO NOS CONSTA que el pagare base de ejecución del presente litigio este en poder de la demandante.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:



Mis representadas se oponen a todas y cada una de las pretensiones, a saber:

**A LA PRETENSION OBRANTE EN EL NUMERAL 1:** NOS OPONEMOS a la pretensión y a sus numerales derivados 1.01 y 1.02 por cuanto no se ha cumplido la condición suspensiva establecida en el numeral 9 de la cláusula primera del contrato suscrito y por tanto no es procedente ejecutar el pagaré base por inexigibilidad de la obligación.

**A LA PRETENSION OBRANTE EN EL NUMERAL 2:** NOS OPONEMOS a la pretensión por cuanto el incumplimiento contractual lo generó la Fundación Coderise en Liquidación al haber bloqueado de la plataforma, del entrenamiento y por tanto del servicio a mis representadas sin tener facultad contractual, legal o jurisprudencial para ello, impidiendo el cumplimiento material del objeto contractual a mis representadas.

**A LA PRETENSION OBRANTE A NUMERAL 3:** NOS OPONEMOS y solicitamos se condene en costas a la demandante.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

##### 4.1.EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION SUSPENSIVA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO BASE DE EJECUCION:

Como se expuso en el apartado fáctico, en el negocio jurídico celebrado por las partes en conflicto y del cual se deriva el pagaré objeto del presente litigio, se celebró un contrato de adhesión denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido” para el desarrollo de un programa de entrenamiento de software, donde mis poderdantes se comprometieron a pagar el 17% de sus ingresos durante 42 cuotas mensuales o el monto máximo de \$75.000.000 de pesos en su defecto por el servicio, así mismo, se suscribió el anexo V – pagaré al contrato señalado para respaldar la deuda el cual solo es exigible siempre que se cumplan las condiciones suspensivas del contrato tal y como lo manifiesta la demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, téngase en cuenta que dicho título valor es un documento anexo al contrato suscrito para el respaldo de la deuda contraída por el contratante en dicha convención, nótese que el propio pagaré es un anexo a un documento principal, así mismo, la carta de instrucciones del mencionado título valor establece: “**Importe.** El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y es Acreedor” y, de hecho, como ya mencionó la propia demandante en los hechos 3° del escrito de demanda así refiere la existencia del título valor en ejecución, a lo cual y citó las declaraciones de la activa: “Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC.” dicho esto, nótese que el pagaré solo es



efectivo una vez mi representado entre en periodo de pago por el servicio contratado, denominado dicho periodo por la demandante como “*etapa productiva*”, siendo así, que el título base de ejecución debe ser visto desde la óptica conjunta con el contrato suscrito, además de ello, cabe citar el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio el cual elimina toda literalidad de autonomía del derecho de crédito contenido en un título valor cuando este es creado a partir de un negocio jurídico para su respaldo, de esta forma la norma en mención estipula:

**“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

...

**12)** *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Conforme a lo anterior, especial cuidado debe situarse en cuanto a que la demandante manifiesta que la etapa productiva en mención comienza una vez terminada la “*fase foundations*” del programa, la cual es equivalente al primer nivel de 9 meses del servicio e igualmente manifiesta que una vez se cumpla esta junto con los demás requisitos, que son que mi poderdante devengue por cualquier medio lícito una renta bruta monetaria mínima de tres millones de pesos (\$3.000.000) igualmente aceptada esta condición suspensiva por la demandante en el hecho 2º del escrito de demanda, se haría efectiva la obligación de pago de mi poderdante, aspecto que no ocurrió como procederé a exponer.

Sobre el conflicto cabe destacar que efectivamente existe una condición suspensiva en el contrato para el nacimiento de la obligación de pago de mis poderdantes y la posibilidad de ejecución del título ejecutivo en discusión como respaldo de la deuda, de esta forma la condición suspensiva se define por el artículo 1536 del Código Civil como:

**“ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>.** *La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.*”

Reitera la Honorable Corte Suprema de Justicia las características y efectos de la condición suspensiva en el negocio jurídico mediante sentencia SC10881-2015 radicación 11001-31-03-005-2001-01514-01 del 18 de agosto de 2015:

*“la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la “(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...) si es suspensiva, esto es,*



**mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos...**

Es menester indicar que la condición suspensiva no se efectúa una vez mi poderdante cumpla el primer nivel de 9 meses del servicio contratado, es decir con la terminación de la “fase foundations” como lo manifiesta la activa en el escrito de demanda y por lo cual asevera el cumplimiento de la condición suspensiva y el nacimiento de la obligación de pago de mi prohijada, pues ni el contrato suscrito ni sus anexos expresan directa o indirectamente que la etapa de pago o etapa productiva comience una vez finalizada la “fase foundations” o terminado el primer nivel de 9 meses, de forma distinta, se establece como condición suspensiva la establecida en los numerales 7° literal a) y 9° de la cláusula primera los cuales exponen:

**“7. Obligación de Pago:**

**a) Etapa Productiva:** La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato”

**“9. Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en el que el Participante, una vez egresado de su Programa, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerden las partes. En consecuencia, el Período de Pago se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de Renta.”

Nótese su señoría la verdadera condición suspensiva existente en el contrato suscrito, la cual exige el egreso de mi representada del programa para dar lugar a la obligación de pago por el servicio, ahora bien, es menester indicar cuando se entiende la calidad de “egreso” del programa, respuesta que trae a colación el mismo contrato en los numerales 4° y 15° de la misma cláusula primera:

**“4. Duración del Programa:** Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses”



***“15. Fecha de Egreso: Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la Cohorte del programa en el que participó el Participante”***

Dicho lo anterior, obsérvese su señoría como el propio contrato suscrito determina como condición suspensiva para el inicio de la etapa de pago la culminación del programa, lo cual no ocurre una vez finalizada la etapa de “fase foundations” o primer nivel de 9 meses como lo hace ver la parte demandante, sino ocurre cuando mi representada resulte egresada del programa lo cual solo sucede una vez la culminación total del mismo como lo referencia el citado numeral 15° de la cláusula primera, es decir, solo puede existir la obligación de pago una vez mi representada reciba el servicio de forma completa y que se desarrolle la terminación de la cohorte asignada, por lo tanto se hace necesaria la culminación total del programa, esto es los 2 niveles de 9 meses y el periodo intermedio de practica empresariales para un total de 24 meses de programa tal y como lo señala la descripción de duración y composición de servicio reflejada en el numeral 4° de la cláusula ibidem, pues es pertinente indicar que un contrato se debe entender en su contexto conjunto y no aislando sus cláusulas como acuerdos individuales.

Ahora bien, es pertinente traer a colación los artículos 1541 y 1542 del Código Civil los cuales indican la forma en que se entiende cumplida la condición suspensiva:

***“ARTICULO 1541. <CUMPLIMIENTO LITERAL DE LA CONDICION>. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.***

***ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.***

*Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.”*

Es así, que la condición suspensiva se establece de forma literal a como fue convenida y no con interpretaciones subjetivas sin fundamento como se desprende de lo manifestado por la demandante para ejecutar el presente cobro coactivo.

Es evidente su señoría en qué momento se hará exigible la obligación de pago de mis poderdantes, lo cual no ocurre en la forma como lo menciona la parte demandante, el contrato es claro estableciendo las condiciones **conjuntas** que se deben cumplir para que mis poderdantes tengan que pagar los montos señalados por la Fundación representados en el titulo base de ejecución, las cuales son:



- Que mi representada sea egresada del programa lo cual ocurre solo una vez cumplida toda la composición del mismo con terminación de la cohorte.
- Que mi representada devengue montos dinerarios de mínimo tres millones de pesos (\$3.000.000)

Conforme a lo anterior, mis prohijados no desconocen la obligación de pago, pero no aceptan su ejecución al no ser procedente de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato para tal efecto pues como lo señala el Código Civil y la Honorable Corte Suprema de Justicia en las fuentes citadas, a la fecha actual dicha obligación de pago carece de efectos jurídicos y por tanto es inexigible.

Ahora bien, se le informa al despacho que no ha sido posible el cumplimiento de dicha condición suspensiva por cuanto el programa nunca fue prestado de forma completa, es decir, mi representado no ha sido egresado del programa conforme a las características estipuladas en el contrato para la calidad de egreso, pues no ha culminado el programa de forma plena con motivo a que la demandante una vez cumplidos los 9 meses del primer nivel, decide bloquear del programa a mi representada en razón a que ella se rehusó a firmar un otrosí, actuación no solo violatoria de los derechos contractuales y de consumo de mis poderdantes y de los principios de voluntad y consentimiento de los negocios jurídicos bilaterales y sinalagmáticos, sino también representativo de un acto arbitrario, ilegal y que genera el incumplimiento al contrato suscrito, siendo imposible materialmente para mis representadas culminar el programa o seguir si quiera en este por las actuaciones irregulares de la demandante quien ahora planea el cobro de una obligación quebrantando nuevamente el contrato suscrito imponiendo la ejecución del pagaré sin existencia del cumplimiento de la condición suspensiva y aseverando estipulaciones contractuales inexistentes para ello.

Téngase en cuenta su señoría que un bloqueo del programa como lo ha hecho unilateral e ilegalmente la demandante para evitar que mi representada siga participando en el mismo, no puede interpretarse como una deserción o abandono conforme lo establece el numeral 1° de la cláusula decima tercera por no existir abandono del programa por parte de mi representado Mariana Plazas, ya que la no continuación se debió a causa del bloqueo de la Fundación Coderise en Liquidación, **tampoco puede entenderse como un retiro anticipado de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la cláusula novena del contrato suscrito, por cuanto mi representada nunca se retiró del servicio ya que se reafirma que la misma no puede continuar materialmente con este pues ocurrió el bloqueo unilateral, arbitrario e ilegal cometido por la Fundación Coderise en Liquidación**, así que, sin importar el interés de continuación de mi representada en el programa es imposible para esta terminarlo. Téngase en cuenta que la posibilidad de seguir en el programa no fue materialmente posible para mi representado, aspecto derivado no por un acto unilateral voluntario (como el no querer cumplir obligaciones) o involuntario (como fuerza mayor o caso fortuito) sino un acto unilateral y doloso del otro extremo contractual, es así, que no se puede argüir responsabilidad a mi representada en su calidad de contratante ni determinar su deserción o





retiro del programa a causa de las acciones unilaterales, voluntarias y privativas de la Fundación Coderise en liquidación en su calidad de contratista.

La demandante no cuenta con fundamento normativo ni contractual para determinar que la condición suspensiva se cumple a mi representada una vez finalizada la “fase foundations”, contrariamente, el contrato establece de forma expresa la condición suspensiva con las características expuestas en este escrito y siendo procedente recordar el artículo 1602 de Código Civil el cual establece que el contrato es ley para las partes.

Es menester referir lo manifestado por la demandante quien trae a colación el numeral 7 de la cláusula 9° del contrato suscrito para hacer efectivo el cobro de los montos dinerarios y exigible el pagaré, el clausulado contractual a su letra expresa:

*“7. **Retiro anticipado del Programa:** En caso de que el participante se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo. El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera. El número de cuotas a pagar será también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aquí referidas dará lugar al incumplimiento del contrato según las cláusulas más adelante indicadas en este contrato”*

Clausulado que no solo es abusivo por cuanto ejecuta mayores obligaciones al consumidor generando una carga desequilibrada contra este incluso con la ocurrencia de los hechos involuntarios y fuera de su control que sufra, además de generar facultades unilaterales a la demandante para que determine cuando cobrar o no la obligación sin importar las demás determinaciones contractuales e, incluso, cuando esta incumpla sus obligaciones en el contrato, impetrando responsabilidades al consumidor de forma arbitraria cuando así lo desee la activa y de forma incluso presuntiva, en donde se concede facultad a la demandante como proveedora/productora de determinar unilateralmente responsabilidades al consumidor y en donde se presumen manifestaciones de voluntad del consumidor haciéndolo responsable de obligaciones a su cargo como lo es la responsabilidad de pago incluso cuando el retiro del programa se genere por causas involuntarias, lo cual incurre en los numerales 1°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo 43 del Estatuto de Consumidor sobre cláusulas abusivas; sin menoscabo de lo anterior, la cláusula alegada, en una interpretación textual y positivista, solo contempla el retiro anticipado conforme a las actuaciones de mis representados pero no cuando las mismas surgen por causa de la demandante, es así que la cláusula de forma textual determina: “En caso de que el participante se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA...” es decir solo contempla una acción surgida por mi representado contratante,



por acciones de este mas no por las acciones realizadas por la demandante contratista, siendo que es cuando mi representado se retire, se vaya, se aleje, voluntaria o involuntariamente lo cual puede traducirse en que la demandante prestando el servicio plenamente no perciba el cumplimiento o asistencia al programa por parte de mi representada, donde este con un acceso normal al servicio decida no asistir o cumplir el programa ya sea por hecho voluntario o involuntario y se retire, especial cuidado se debe tener a esto último porque expresamente la cláusula relaciona una acción ejercida por mi representado que goza del programa, aspecto muy diferente al actualmente acaecido, pues no se puede argüir que si la demandante incumple su obligación de prestar el servicio esto consecucionalmente significa que mi representada se retiró pues este no ha efectuado dicha acción, en sencillo concepto, por cuanto es imposible materialmente para mi representada acceder al servicio a causa de las acciones que no tiene que ver con ella sino con decisiones y hechos exclusivos y unilaterales de la demandante como el otro extremo contractual, **en forma base la demandante pretende que mis representadas asuman responsabilidad a causa de los actos de incumplimiento cometidos por la otra parte contractual** lo cual no guarda ningún sentido con los principios contractuales bilaterales y sinalagmáticos ni con el ordenamiento jurídico.

En conclusión, a la fecha actual no se ha cumplido la condición suspensiva del programa por cuanto mi representada no ha sido egresada del mismo conforme a las estipulaciones contractuales que rigen el negocio jurídico a causa de las actuaciones arbitrarias e ilegales de la demandante por bloquear y dejar de prestar el servicio del programa de forma unilateral y sin facultad legal ni contractual a mi poderdante violando sus derechos, dicho esto, no es posible que se ejecute el pagaré base con motivo a que el mismo es un documento anexo al Acuerdo de Ingreso Compartido el cual solo es exigible conforme al cumplimiento de las condiciones suspensivas establecidas en dicho contrato, por lo tanto, la obligación de pago se hace inexigible a mis representadas por falta de cumplimiento de la condición suspensiva para tal efecto.

#### **4.2.EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO BASE DE EJECUCION:**

Cabe resaltar nuevamente al Honorable Despacho que el pagaré base de ejecución es un anexo a un contrato principal (Acuerdo de Ingreso Compartido), igualmente este mismo se denomina textualmente de esta forma, así mismo, la carta de instrucciones del mencionado título valor establece: “**Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y es Acreedor**” y, de hecho, la propia demandante en el hecho 3° del escrito de demanda así refiere la existencia del título valor en ejecución manifestando: “**Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC.**” por lo que debe observarse la exigibilidad del pagaré a





partir del cumplimiento de las directrices contractuales por las cuales fue creado, pues debe indicarse que un título valor al ser creado en virtud de un negocio jurídico no puede ser autónomo en su derecho de crédito contentivo ni debe apreciarse de forma individual al negocio jurídico que verdaderamente vincula a las partes, pues la existencia del título del presente litigio depende de las condiciones, obligaciones, exenciones, hechos y demás contenidas en el contrato Acuerdo de Ingresos Compartidos que le dio Genesis, en este sentido, la propia legislación prevé que las excepciones derivadas de un negocio jurídico son aplicables al título valor que respalda o se crea a partir de dicho negocio jurídico, al respecto, es pertinente indicar el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio que establece la relación del negocio jurídico y el pagare que lo respalda como una apreciación conjunta a saber:

**“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

...

**12)** *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Observado lo anterior, la literalidad del derecho de crédito del título valor en discusión no puede tomarse de forma individual sin observar que el Acuerdo de Ingreso Compartido regula todo lo relativo a su origen, montos dinerarios, momentos de cobro y exigibilidad, de hecho, su periodo de exigibilidad depende del inicio o no de la etapa productiva establecida en el Acuerdo de Ingreso Compartido como se desprende del contrato suscrito, así mismo el monto a cobrar es establecido por la propia carta de instrucciones del título valor, como el monto dinerario que el deudor deba al acreedor por concepto del Acuerdo de Ingreso Compartido y, a su vez, la procedencia de hacer efectivo el pagare o no depende, según lo manifestado por la propia demandante en el Hecho 3° del escrito de demanda, de las condiciones suspensivas establecidas en el Acuerdo de Ingresos Compartidos, siendo reiterativo el vínculo obrante entre el título valor base de ejecución y el Acuerdo de Ingreso Compartido suscritos por las partes en litigio, por ende, con estos parámetros, se prueba que el pagaré objeto de ejecución no solo es un documento anexo al Acuerdo de Ingreso Compartido, también es un documento que no goza de autonomía en cuanto a su derecho de crédito por cuanto su activación depende del desarrollo del contrato principal, es decir del cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Ingreso Compartido, prueba de esto son las cartas de instrucciones del pagare, las obligaciones del contrato señalado y la manifestación del hecho 3° de la demandante la cual declaró y cito: **“Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC.”**



Por lo anterior, se manifiesta la improcedencia de la autonomía del derecho de crédito contenido en el pagaré base de ejecución, se aportan y señalan las pruebas de ello obrantes en el plenario y se resalta la existencia de la base normativa legal que permite la presentación de excepciones a la acción cambiaria derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Ahora bien, adentrándonos en la excepción propuesta, conforme a lo sucedido entre los extremos procesales, es pertinente indicar lo manifestado en el artículo 1609 del Código Civil que a su letra expresa:

**“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales *ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*”**

Si bien el presente litigio tiene por objeto determinar la ejecución de un título valor, no es menos cierto que el título base de ejecución es un documento derivado a un contrato principal el cual determina la forma en que se cobrara, las condiciones que debe cumplir, los plazos de pago y la procedencia de la deuda, por lo tanto, es deber en este litigio observar las determinaciones del contrato mismo y lo sucedido en la relación contractual para dar origen a la ejecución del título respaldante de la deuda.

Conforme a lo anterior, cabe indicar que el presunto incumplimiento de las obligaciones de mis representados se originó por el incumplimiento inicial de las obligaciones de la demandante, pues esta, decidió bloquear de a plataforma a mis representadas e incumplir la prestación plena, ofertada y contratada del servicio del cual se desprende el pagaré, prestando solo 9 meses de servicio de los 24 meses contratados, sin fundamento legal o contractual para ello, escudándose que procedió a bloquear de la plataforma y del entrenamiento a la señora Mariana Plazas con motivo a que esta se rehusó a firmar un otrosí al Acuerdo de Ingreso Compartido, por lo tanto, no se puede determinar que exista incumplimiento o mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mis representadas cuando las obligaciones que inicialmente se debían cumplir y que estaban en cabeza de la demandante a la fecha no se han cumplido, pues no puede pretender la activa que se cumpla su acreencia cuando esta no ha cumplido su obligación previa de prestación del servicio tal y como lo refiere el contrato del cual se desprende el pagaré en ejecución conforme a los lineamientos del numeral 4° de la cláusula primera.

En este sentido, ha sido expuesta esta excepción por parte del Consejo de Estado en sentencia 47331 del 1 de abril de 2016 expediente 76001233300020120013001 donde manifestó:

*“La excepción de contrato no cumplido constituye un mecanismo de defensa que se presenta en los contratos conmutativos o sinalagmáticos ... su naturaleza es de carácter transitorio y*

E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)

Tel: 3188892788



*dilatorio, toda vez que solo suspende los efectos finales del contrato y no elimina la obligación de cumplir las prestaciones pactadas...este medio procesal puede ser propuesto por alguna de las partes contratantes que siendo acreedora y deudora a la vez y precaviendo el riesgo de insolvencia de su contraparte se niega a cumplir con su prestación cuando esta no ha cumplido la suya, quedando ambas partes en una situación de mutuo incumplimiento."*

Así mismo, no se puede desconocer el origen del título base de ejecución, el cual es un simple anexo a un documento principal como lo es el contrato, siendo este último, el documento donde se contienen las obligaciones a cumplir para la procedencia de la etapa de pago o etapa productiva, de hecho obsérvese el hecho 3° del escrito de demanda donde la activa manifiesta que el pagaré solo existe para respaldar el compromiso adquirido por mis representados, por lo tanto, dicho título ejecutivo debe ser visto en conjunto al contrato por el cual nace y se determina su forma de aplicación y no de forma lineal en un simple derecho de ejecución de deuda.

No puede la demandante determinar la mora en las obligaciones de mis poderdantes por cuanto esta no ha cumplido sus obligaciones con estos, pues no presto el servicio en la forma contratada ni permitió el correcto y legal egreso de mi representado Mariana Plazas Romero lo cual debió suceder de forma previa a la obligación de pago de mis poderdantes, incumplimiento que usa la demandante para argumentar la procedencia de la obligación de pago con distorsión de las estipulaciones contráctales y manifestaciones ajenas a la verdad.

Existiendo un incumplimiento previo de la demandante a su obligación de prestación del servicio no se puede alegar el incumplimiento de mis prohijados de ninguna índole pues el contrato es claro que para la procedencia de la etapa productiva es necesario el egreso de mi poderdante y la terminación de la cohorte por parte de este, aspecto no cumplido a la fecha actual, siendo así, que se presenta no solo una inexistencia de acaecimiento de la condición suspensiva sino también un incumplimiento previo de obligaciones por la parte demandante al bloquear la plataforma de servicio sin facultades para ello, siendo improcedente alegar alguna mora en las obligaciones de mis poderdantes por lo tanto, debe detenerse la ejecución del pagaré base de ejecución y el cobro de la cláusula penal aducida.

#### **4.2.1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE:**

En complemento de la excepción de contrato no cumplido y observado el cobro de la cláusula penal por parte de la demandante, sin menoscabo del carácter abusivo que reviste la Clausula Penal del Acuerdo de Ingresos Compartidos al generar un desequilibrio entre el consumidor y el productor/proveedor del servicio, estableciendo la penalidad por incumplimiento de forma unilateral, es decir, solo se prevé penalidad en caso de que el incumplido sea el

E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)

Tel: 3188892788



participante y ninguna mención se estipula en caso de incumplimiento de la Fundación Coderise en Liquidación, cabe resaltar que no existe incumplimiento al contrato por parte de mi representada pues mi prohijada no pudo continuar con el programa establecido a causa del incumplimiento previo de la Fundación Coderise en Liquidación quien procedió a bloquear a mi prohijada del servicio simplemente porque esta no quiso suscribir un otrosí al Acuerdo de Ingreso Compartido, se resalta que el Otrosí es un documento modificadorio y aclaratorio del Acuerdo de Ingreso Compartido, es decir del contrato vinculante mas no una modificación y aclaración de otros documentos o políticas de la institución, el otrosí busca afectar o precisar aspectos sobre las condiciones mínimas de calidad ofertadas y contratadas en el contrato suscrito, mis representados, en su libertad de voluntad y consentimiento, aspectos y requisitos legales esenciales de los actos jurídicos bilaterales y sinalagmáticos como lo son los otrosíes, además de la falta de obligación legal, contractual o jurisprudencial de la suscripción de otrosíes en contratos de adhesión, decidieron negarse a suscribir el otrosí exigido por la demandante durante la prestación del servicio, lo que no comporta legalmente la terminación o incumplimiento del contrato principal, el cual sigue activo en la vida jurídica, es menester referir que el Acuerdo de Ingreso Compartido no establece ninguna obligatoriedad a mis representadas de suscribir otrosíes o documentos una vez suscrito el contrato, tampoco establece dicha obligatoriedad para gozar del programa completo, siendo así, que la demandante no tenía facultad legal, contractual, o jurisprudencial para constreñir a mis representadas a la firma de dicho otrosí ni mucho menos la facultad de bloquear de la plataforma y/o dejar de prestar el servicio a mis representados para lograr tal firma del documento modificadorio y/o aclaratorio, pues en el contrato no se establece tal capacidad a la demandante, siendo un acto arbitrario por el cual se incumple el contrato, se incumple así mismo el servicio y evita el grado o egreso del programa de mi representada conforme a su definición contractual al no poder terminar la cohorte ni recibir el servicio completo.

No existe facultad legal, jurisprudencial o contractual que obligue a mi representada a suscribir documentos adicionales una vez suscrito el contrato principal vinculante y, de hecho, en caso de la negativa a suscribir este tipo de documentos, la Fundación Coderise en Liquidación tampoco cuenta con facultad contractual, legal y/o jurisprudencial para bloquear de la plataforma a los estudiantes como mi prohijada Mariana Plazas y, tomar este acto, derivado de sus propias acciones, como un retiro anticipado del programa para ejecutar un cobro por un servicio no prestado a cabalidad a causa de arbitrariedades de la propia demandante.

Es así, que como ya se mencionó anteriormente, con la existencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, es improcedente exigir alguna obligación a cargo de mi prohijada pues la Fundación Coderise en Liquidación no cumplió con las condiciones mínimas de calidad del servicio ofertadas y contratadas incumpliendo sus obligaciones a cargo y entrando en mora mucho antes que se presentará algún incumplimiento por parte de mis representadas.



#### **4.3.EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DE LA CLAUSULA PENAL POR INEXSITENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO A CARGO DE LA DEMANDADA Y POR TANTO INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:**

Como se relacionó anteriormente, con el bloqueo de la plataforma de entrenamiento de software contratada por actos arbitrarios, ilegales y envueltos de mala fe de la demandante escudándose en que la negativa de mis pro hijadas en firmar el otrosí aclaratorio y/o modificatorio al Acuerdo de Ingreso Compartido los facultaba a realizar tal bloqueo y dejar de prestar el servicio contratado, es materialmente imposible para mi representada seguir ejecutando sus obligaciones académicas en las calidades mínimas ofertadas y contratadas, además de que dicho acto se derivó de una arbitrariedad e ilegalidad de la entidad demandante por lo que no guarda ninguna relación con las regulaciones de las cláusulas novena numeral séptimo y vigésimo primera del Acuerdo de Ingresos Compartidos ya que no existió ningún retiro anticipado por parte de mis pro hijadas, pues sin importar la voluntad o intención de mis representadas, la demandante no prestó el servicio conforme a sus obligaciones, esto se recalca nuevamente, por cuanto con dicho bloqueo, la señora Mariana Plazas nunca terminó su cohorte académica asignada, es decir, nunca existió un egreso del programa conforme a lo establecido por los numerales 9 y 15 de la cláusula primera del contrato de adhesión suscrito, condición suspensiva estipulada para el inicio de la etapa productiva o etapa de pago, sin la existencia de un egreso, se conforma una inexistencia de la obligación de pago por parte de mis representadas pues no se cumplen los parámetros condicionales contractuales acordados entre las partes y sin esta obligación no puede existir un incumplimiento al contrato por parte de mis representadas, tal y como se evidencia con las propias estipulaciones contractuales:

*“9. **Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en el que el Participante, una vez egresado de su Programa, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerden las partes. En consecuencia, el Período de Pago se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de Renta.”*

...

*“15. **Fecha de Egreso:** Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la Cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante”*

Dicho esto, la demandante pretende endilgar un incumplimiento a mi representada a causa del no pago del valor del contrato, pero fundamenta esta obligación de pago en la figura de

E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)

Tel: 3188892788



retiro anticipado estipulado en el contrato, pero la realidad es que mi representada nunca se retiró, en términos base la privaron del servicio que contrató, lo cual es una derivación de un incumplimiento previo de la propia demandante, sobre esto cabe destacar la diversidad de interrogantes que surgen con las actuaciones de la Fundación Coderise en Liquidación, pues si bien la cláusula 9 numeral 7, usada como fundamento por la demandante para referenciar la activación del periodo de pago, determina que se generará el inicio de la etapa productiva si el estudiante se retira del programa después de los primeros 9 meses y antes de completar los 24 meses del PROGRAMA por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, cabe cuestionarse, ¿si por cualquier motivo la demandante decidía no prestar más el servicio por decisión propia y unilateral, de todos modos mi representada tiene que pagar el monto acordado al ser una causa involuntaria pero a su vez un incumplimiento contractual del otro extremo del contrato?, ¿mi representada tiene que cumplir con su obligación de pago a pesar de haber sido bloqueada del servicio contratado sin fundamento contractual, legal y/o jurisprudencial, ya que esto también conforma una causa involuntaria pero a su vez un incumplimiento contractual?, ¿acaso el concepto de retiro del programa es equiparable al bloqueo unilateral del programa y a la privación del servicio por la parte prestadora?, evidentemente existe una práctica irregular por parte de la activa quien pretende se le indemnice mediante la penalidad acordada a partir de un supuesto incumplimiento contractual de mis representadas que, primero, no existe al no configurarse aun la obligación a falta del cumplimiento de la condición suspensiva acordada por no existir egreso del programa y segundo, se deriva del propio incumplimiento de las obligaciones antecedentes de la demandante.

Con base en lo anterior se solicita al despacho aceptar la prosperidad de la excepción propuesta por cuanto no existe incumplimiento alguno de mi prolijada a sus obligaciones contractuales.

#### **4.4.AEXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO POR ACTUACION TEMERARIA Y/O DE MALA FE:**

Es pertinente dar lugar a la presente excepción por cuanto se evidencia las actuaciones abusivas y de mala fe de la demandante, la cual hace efectivo el derecho de acreencia que tiene sobre mis representadas sin respetar las condiciones pactadas expresamente para su ocurrencia, realizando manifestaciones ajenas a la realidad como lo es que la condición suspensiva se cumple una vez terminada la “*fase foundations*” o primer nivel de 9 meses del programa, aspecto que esta pasiva explicó no era cierto y se aportó prueba de ello, a pesar de esto, la demandante inicio proceso judicial en la administración de justicia haciendo uso de su derecho de acción o derecho al litigio sin tener motivo para ello y siendo plenamente consciente de la improcedencia de la acción judicial, esto último por cuanto el Acuerdo de Ingreso Compartido suscrito es un contrato de adhesión y es la propia demandante quien lo redactó siendo esta la conocedora de sus obligaciones plenas.





Por lo tanto, el utilizar el derecho de acción o derecho de litigio para reclamar una acreencia no causada por falta de cumplimiento de la condición suspensiva convenida para tal efecto, mediante manifestaciones ajenas a la realidad contractual a sabiendas de la inexigibilidad de la obligación, derivada dicha acreencia y dicha condición de un contrato de adhesión creado por la propia demandante, es un acto de mala fe y temerario que conforman un abuso del derecho de acción y el derecho de acreencia de la parte demandante, causando perjuicios a mis poderdantes a causa del gasto en honorarios jurídicos y gastos procesales en los que han tenido que incurrir junto a las medidas cautelares interpuestas derivada de un proceso judicial que nunca tuvo que iniciar al menos hasta que se cumpliera la condición suspensiva en el negocio jurídico de las partes en conflicto, sumado a esto se presenta el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que aun existiendo este, la demandante pretende que le sean cumplidas las obligaciones para con esta debida, sin considerar que era la activa quien debía cumplir primeramente sus obligaciones para con el demandado.

Es menester traer a colación la concepción sobre abuso del derecho que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional en amplia jurisprudencia y que ha sido reunida en la unificación de la sentencia SU-631 de 2017:

**“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho...”**

**El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo.”**

Nótese que la demandante hace uso de sus derechos de forma desproporcional a las permisiones en la que fue contratado el negocio jurídico y, más allá de lo contemplado legalmente conforme los artículos 1536, 1541 y 1542 del Código Civil, activando el sistema judicial para reclamar un derecho monetario que carece actualmente de efectos jurídicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019 expresa:

**“Una persona comete abuso del derecho cuando (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a**



**su contenido esencial y a sus fines;** y (iv) *invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen*”

Es claro su señoría, que los actos de la demandante tergiversan las reglas condicionales del negocio jurídico celebrado con mis representados, omitiendo las condiciones para la procedibilidad de la obligación de pago, cometiendo actos arbitrarios que incumplen el negocio jurídico y activando el aparato judicial mediante un derecho de acción para obligar un pago no causado, esto es solo una conformación de mala fe y temeridad pues aun sabiendo la improcedibilidad de la acción, la demandante decide impetrarla.

No se ha vulnerado derecho alguno a la demandante por cuanto la obligación de pago de mis poderdantes aun no ha nacido a la vida jurídica, a pesar de esto, la activa abusa de su acreencia aun sin efectos jurídicos para ejercer su cobro coactivamente a sabiendas de las estipulaciones contractuales a las que debe someterse.

Es pertinente acotar que la demandante no puede argüir la presencia de deserción o retiro anticipado del señor Mariana Plazas Romero del programa por cuanto la imposibilidad de mi representado de asistir al programa plenamente se da por el acto arbitrario de la Fundación Coderise en liquidación de bloquearlo del mismo y dejar de prestar el servicio por su renuncia a firmar un otrosí, quebrantando así el negocio jurídico principal, siendo prudente preguntar ¿se puede indilgar responsabilidad a un extremo contractual por las acciones unilaterales y arbitrarias del otro extremo contractual? Ilógico sería determinar que mi representada efectivamente egresó del programa según las características estipuladas en el contrato cuando tal imposibilidad material se deriva de las actuaciones de la demandante y no reúnen las características del numeral 15 de la cláusula primera del contrato suscrito.

La demandante en ejecución de un contrato de adhesión procede a utilizar su posición dominante como prestadora del servicio sobre el consumidor, recurriendo a dejar de prestar el mismo y bloquear a mis prohijados de la plataforma permitida mediante el servicio, para coactivamente hacerlos firmar un otrosí o, como sucede actualmente, alegar que los mismos se retiraron antes de cumplir los 24 meses de programa y por tanto deben cumplir con la etapa de pago, lo que a todas luces resulta como un acto no solo falto de ética, sino arbitrario y antijurídico, en poca palabras, usan su propio incumplimiento para indilgar culpa a mis representados, en uso de sus facultades como extremo contractual en dominio siendo los creadores del contrato de adhesión, los bloqueadores del servicio y los acreedores del pagaré suscrito, conformándose un claro abuso del derecho, pues no solo no cumplieron su obligación, también de este acto, coaccionan indebidamente el pago de un pagaré del cual ostentan la acreencia.

Contrario a derecho sería argüir que mi representado ejerció un retiro anticipado del programa antes de la culminación de los 24 meses de servicio contratados, cuando la Fundación Coderise en liquidación de forma unilateral, coactiva y extralimitante decide

E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)

Tel: 3188892788





privarlo del servicio, lo que a todas luces es un abuso de la posición dominante de la demandante en el contrato de adhesión suscrito, pues aquello indicaría que sin importar el motivo y cuando así lo desee, la activa hubiere podido cancelar el servicio sin Razón y hacer efectivo el cobro del pagare pues se reafirma que la no comparecencia al programa se efectuó por el bloqueo del mismo ejercido por la demandante a causa de que mis representados no quisieron firmar un otrosí con el que no estaban de acuerdo y que para nada contemplaba alguna obligatoriedad en el contrato suscrito o la ley que regula la materia, he aquí un claro abuso del derecho de la demandante tanto en su facultad como parte dominante de la relación contractual con el demandado, en su calidad de acreedora del pagare base de ejecución y en su condición de ejercicio del derecho de acción o de litigio.

## **V. PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito su señoría, se tengan como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Contrato de adhesión – Acuerdo de Ingreso Compartido junto a sus anexos en poder de mi representada.
2. Comunicaciones por las cuales la Fundación Coderise exige la firma del otrosí para que se pueda acceder a la totalidad del programa contratado y por lo tanto acceder a la totalidad del servicio.
3. Manifestaciones de los funcionarios de la Fundación Coderise en Liquidación en los que se evidencia que la Fundación Coderise en Liquidación bloqueo la plataforma contratada y por lo tanto incumplió el servicio a causa de la renuncia de los estudiantes en firmar un otrosí.
4. Manifestaciones de estudiantes donde se evidencian los actos de bloqueo de la plataforma e incumplimiento contractual ejercido por la Fundación Coderise en Liquidación.
5. Otrosí exigido por la Fundación Coderise en Liquidación para la prestación completa del servicio.
6. Capturas de pantalla de la plataforma de entrenamiento contratada bloqueada y sin acceso a los servicios contratados.
7. Certificados de estudios del 14 de mayo de 2019 y del 1 de junio de 2020 por el cual se reafirma que la duración del programa contratado es de 2 años (24 meses conforme lo establece el numeral 4 de la cláusula primera del contrato suscrito)
8. Auto 99667 del 19 de agosto de 2021 con expediente 2021 – 310403 por el cual se admite una demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesta por mi representada en conjunto a otros consumidores en contra de la Fundación Coderise en Liquidación por violación a los derechos del consumidor.



### TESTIMONIALES:

Ruego su señoría tener como prueba y, por lo tanto, citar y hacer comparecer a este juzgado a las personas que a continuación se describen para que en fecha y hora que se servirá Usted señalar, declaren, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos materia del presente litigio:

1. Al señor Juan David Amaya Gaviria, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.018.479.306, quien podrá ser contactado o ubicado en la dirección de residencia calle 7 # 94 – 79 casa 264 y en la dirección electrónica [judamayaga@unal.edu.co](mailto:judamayaga@unal.edu.co)
2. A la señora María Fernanda Méndez Monzón, identificada con Cédula de Ciudadanía, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018.468.310, quien podrá ser contactada en la dirección de residencia carrera 71 D # 49 A – 29 y en a dirección electrónica [mafe.mendez.m@gmail.com](mailto:mafe.mendez.m@gmail.com)

Con estos testimonios se pretende comprobar los actos arbitrarios de bloqueo e incumplimiento del servicio de la demandante que evitan que se cumpla la condición suspensiva para el origen de la obligación de pago además del incumplimiento previo y primario de la demandante a sus obligaciones en el negocio jurídico celebrado mediante acuerdo de ingresos compartidos, así mismo, comprobar el origen del pagare suscrito así como la procedencia de su exigibilidad como un título derivado y de respaldo del negocio jurídico perfeccionado con el acuerdo de ingresos compartidos, igualmente, se pretende probar que la etapa de cobro y condición suspensiva establecida no se cumple con la terminación de la etapa fundamentos o primer nivel de 9 meses como lo manifiesta la demandante sino con la prestación completa del servicio conforme lo establece el numeral 4 de la cláusula primera del acuerdo de ingresos compartidos, también se busca comprobar que la Fundación Coderise en Liquidación impuso la suscripción de un otrosí al contrato principal Acuerdo de Ingresos Compartidos para prestar el servicio completo sin contar con facultad contractual para ello.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Decretar y fijar fecha y hora para la realización de interrogatorio de parte a la representante legal de la Fundación Coderise en Liquidación, para que, bajo la gravedad de juramento, emita declaración sobre las actuaciones de bloqueo de la plataforma, omisiones e irregularidades en las que incurrió la Fundación Coderise en liquidación junto a las estipulaciones contractuales sobre la condición suspensiva para efectos de a etapa de pago por el servicio en el desarrollo de la relación del negocio jurídico con mis representadas.

Me reservo la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.



El cuestionario respectivo será allegado de forma posterior hasta antes de la audiencia en que sea decretado tal y como lo dispone el artículo 202 del Código General del Proceso y la Sentencia C-927 del 2000.

**VI. SOLICITUD DE PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE:**

De forma respetuosa, solicito a su señoría requerir a la Fundación Coderise en liquidación, para que allegue las siguientes pruebas que obran en su poder:

- A)** Certificar o informar en que aparte textual, clausula, condiciones generales o los anexos allegados como prueba en el escrito de demanda se manifiesta que terminada la fase foundations o el primer nivel de 9 meses del programa contratado inicia el periodo de pago denominado etapa productiva.
- B)** Certificar o informar en qué fecha y por cual motivo se procedió a bloquear de la plataforma Holberton y de la totalidad del programa a la señora demandada MARIANA PLAZAS ROMERO.
- C)** Certificar o informar en que aparte textual, clausula, condiciones generales o los anexos allegados como prueba en el escrito de demanda se manifiesta la obligación de Mariana Plazas Romero y/o Luz Maritza Romero Cepeda de suscribir otrosíes o documentos de forma posterior a la suscripción del contrato de adhesión Acuerdo de ingresos Compartidos para que se pueda gozar del programa contratado de forma completa.
- D)** Certificar o informar en que aparte textual, clausula, condiciones generales o los anexos allegados como prueba en el escrito de demanda se estipula que la renuencia de mi representada de suscribir otrosíes o documentos posterior a la firma del contrato permiten a la Fundacion Coderise en Liquidación bloquear y dejar de prestar el programa a mi representado y así mismo declarar unilateralmente el inicio del periodo de pago denominado etapa productiva o periodo de pago.
- E)** En el Entendió que en los literales A), C), D), F) de las condiciones generales así como en el numeral 1, 3 de la cláusula primera y las cláusulas cuarta, quinta y sexta de Acuerdo de Ingreso Compartido se establece que el pago que deben realizar los estudiantes por el servicio es para solventar la inversión realizada para cada uno de los estudiantes por un “tercero financiador del programa” del cual se desconoce su existencia y la existencia de la inversión mencionada, solicitamos se ordene a la entidad demandante certificar la existencia del financiador del programa suscrito para mis representadas y certificar el desembolso realizado por dicho financiador.



- F) En el entendido que el programa se compone de 2 niveles de 9 meses cada uno y 1 periodo de prácticas intermedias empresariales para un total de 24 meses de programa, Certifique la cantidad de materias, niveles y prácticas del programa otorgadas a mi representada.

**VII. ANEXOS:**

1. Poder de representación judicial
2. Tarjeta Profesional del abogado Nicolas Paternina Zapateiro
3. Cédula de Ciudadanía del abogado Nicolas Paternina Zapateiro
4. Cédula de Ciudadanía del señor Mariana Plazas Romero
5. Cédula de Ciudadanía del señor Luz Maritza Romero Cepeda
6. Las documentales expresadas en el acápite de pruebas

**VIII. NOTIFICACIONES:**

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la dirección electrónica [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)

La demandada Mariana Plazas Romero en la carrera 48 A # 180 A – 05 y/o en la dirección electrónica [mplazasr@unal.edu.co](mailto:mplazasr@unal.edu.co)

La demandada Luz Maritza Romero Cepeda en la carrera 48 A # 180 A – 05 y/o en la dirección electrónica [maritzaromerocepeda@gmail.com](mailto:maritzaromerocepeda@gmail.com)

Atentamente,

**NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**  
**C.C. 1.022.408.745 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 340.702 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**Tel. 318 889 2788**

**SEÑORES**  
**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

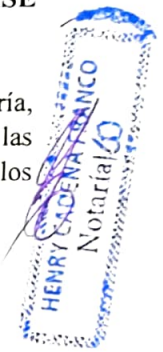
**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD.: 11001400303920220043900**

**DEMANDANTE: FUNDACION CODERISE "EN LIQUIDACION"**  
**DEMANDADO: MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

Nosotras, **MARIANA PLAZAS ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.180.837, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica [mplazasr@unal.edu.co](mailto:mplazasr@unal.edu.co) y **LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA**, identificada con Cédula Ciudadanía N° 52.058.402, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica [maritzaromerocepeda@gmail.com](mailto:maritzaromerocepeda@gmail.com), manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.408.745, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 340.702 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda, actúe en garantía y protección de nuestros intereses, desarrolle y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EXP. 11001400303920220043900** promovido por la **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1.

Mi apoderado queda facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, interponer recursos, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de nuestros intereses, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.



**OTORGO:**

**MARIANA PLAZAS ROMERO**  
**C.C. 1.000.180.837**  
**E-MAIL: [mplazasr@unal.edu.co](mailto:mplazasr@unal.edu.co)**

**ACEPTO:**

**NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**  
**C.C. 1.022.408.745**  
**T.P. N°: 340.702 DEL C.S. DE LA J.**  
**E-MAIL: [nicolaspaternina.abogado@gmail.com](mailto:nicolaspaternina.abogado@gmail.com)**

**OTORGO:**

**LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA**  
**C.C. 52.058.402**  
**E-MAIL: [maritzaromerocepeda@gmail.com](mailto:maritzaromerocepeda@gmail.com)**



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-09-21 08:34:40 se presentó:  
Dirigido a:

**ROMERO CEPEDA LUZ MARITZA**

quien se identificó con la C.C. 52058402

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación  
e8zrq



www.notariasec60.com

x

*[Handwritten signature]*

FIRMA

**HENRY CADENA FRANCO**  
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-09-21 08:35:12 se presentó:  
Dirigido a:

**PLAZAS ROMERO MARIANA**

quien se identificó con la C.C. 1000180837

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación  
e8zya



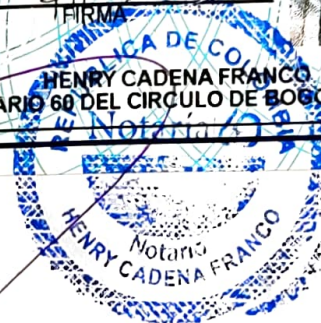
www.notariasec60.com

x

*[Handwritten signature]*

FIRMA

**HENRY CADENA FRANCO**  
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

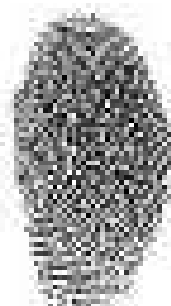
NÚMERO **52.058.402**  
**ROMERO CEPEDA**

APELLIDOS  
**LUZ MARITZA**

NOMBRES

*Luz Maritza Romero Cepeda*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1972**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**30-AGO-1991 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

POUCE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-T500150-C0332081-F-0062068402-20110910

0027989014A 1

1141490900

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

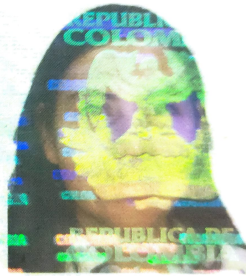
NUMERO **1.000.180.837**

**PLAZAS ROMERO**

APELLIDOS  
**MARIANA**

NOMBRES

  
FIRMA



  
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-2001**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**20-NOV-2019 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01115856-F-1000180837-20191127 0069094970A 1 8500059442





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER17382

NOMBRES:  
NICOLAS

APELLIDOS:  
PATERNINA ZAPATEIRO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD  
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO  
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
1022408745

FECHA DE EXPEDICIÓN  
23/01/2020

TARJETA N°  
340702



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.408.745

PATERNINA ZAPATEIRO

APELLIDOS

NICOLAS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-OCT-1995

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

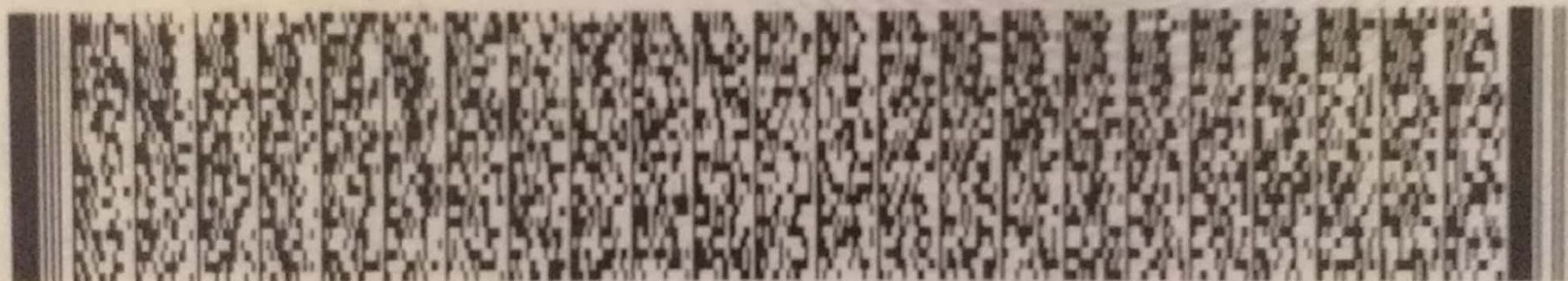
SEXO

**17-OCT-2013 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00508579-M-1022408745-20131114

0035759647A 1

40139030

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia

Entre **Fundación Coderise**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 901.114.515-1 que opera el programa de entrenamiento denominado **Holberton School Colombia**, bajo mandato de Coderise Internacional, entidad sin ánimo de lucro que ha suscrito un convenio exclusivo con Holberton School, Inc., (en adelante la “**ACADEMIA**”), representada en este acto por Jessica Mercedes Rodriguez, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería 486712 obrando en su calidad de Representante Legal y el **Participante** identificado de acuerdo a los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante el “**Participante**”); han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el “**Contrato**”), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento.

### Participante

|                                           |                    |                                      |                         |
|-------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------|
| 1. Nombre del Participante:               |                    | 2. Número y Tipo de Id:              |                         |
| 3. Estado Civil:                          |                    | 4. Fecha de Nacimiento:              |                         |
| 5. Dirección de Domicilio:                |                    | 6a. Teléfono Participante:           |                         |
|                                           |                    | 6b. E-mail Participante:             |                         |
| 7a. Nombre responsable solidario:         | Luz Maritza Romero | 8a. Dirección Responsable Solidario: | cra 48a #180a-05        |
| 7b. Teléfono Respons Solid.               | 3057131181         | 8b. E-mail Resp Solidario            | luz.romeroc10@gmail.com |
| 9. Nombre referencia personal o familiar: |                    | 10. Teléfono Referencia:             |                         |
|                                           |                    | 10b. E-mail Referencia:              |                         |

### Programa

|                                             |                                    |                                              |                                  |
|---------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------|
| 11. Programa                                | Desarrollador de Software Integral | 12. Sede:                                    | Bogotá                           |
| 13. Cohorte                                 | BOG-0119                           | 14. Fecha de Inicio:                         | Enero 28 de 2019                 |
| 15. Monto Máximo a Compartir:               | \$75.000.000 de pesos colombianos  | 16. Renta Bruta Mínima mensual:              | \$3.000.000 de pesos colombianos |
| 17. Porcentaje de Pago en etapa productiva: | 17 %                               | 18. Fecha estimada de egreso del programa:   | Enero 31 de 2021                 |
| 19. Cuotas mensuales Comprometidas:         | 42 Cuotas                          | 20. Máximo término de Vigencia del Contrato: | 60 meses                         |

### Administrador de Recaudos

|                          |                      |            |                 |
|--------------------------|----------------------|------------|-----------------|
| 21. Administrador        | Lumni Colombia SAS   | Nit        | 830.145.187-2   |
| 22. E-mail Administrador | info.lumni@lumni.net | Dirección: | Cra 14 No 83-26 |



## Consideraciones Generales

- a) Que Fundación Coderise, entidad sin ánimo de lucro constituida bajo las leyes de la República de Colombia, ha recibido el mandato de Coderise Internacional (en adelante, la ACADEMIA), corporación sin ánimo de lucro constituida bajo las leyes del Estado de la Florida en los Estados Unidos de América, para operar en Colombia los programas de Holberton School Internacional y Holberton School Inc (en adelante, HOLBERTON), compañías constituidas en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de acuerdo con los términos del contrato de franquicia firmado entre CODERISE y HOLBERTON.
- b) Que el programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) (en adelante, PROGRAMA ofrecido bajo la metodología de HOLBERTON por la ACADEMIA es un programa en el que sus egresados cuentan con reconocimiento internacional de la industria de software a nivel global pero no es un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE.
- d) Que el FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE en consideración a que recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.
- e) Que para administrar el recaudo de los recursos que pagarán los PARTICIPANTES en virtud del presente acuerdo, la ACADEMIA ha designado o designará una entidad administradora para el recaudo y manejo del presente AIC (en adelante, el ADMINISTRADOR).
- f) Que el ADMINISTRADOR es una entidad especializada en la prestación de servicios relacionados con la educación, dentro de los cuales se encuentran los servicios de estructuración de planes de financiación a través de Acuerdos de Ingreso Compartido (AIC), recolección de información y orientación a Participantes y recaudo de ingresos, entre otros.
- e) Que la ACADEMIA como titular de todos los derechos financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los PARTICIPANTES en este AIC podrá libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza, endosar los derechos de recaudo al FINANCIADOR de su elección.
- f) Que el PARTICIPANTE busca recursos para realizar el PROGRAMA y en virtud de sus cualidades personales, académicas y/o profesionales y especialmente por su talento, ha sido elegido por la ACADEMIA para participar en el PROGRAMA y recibir apoyo económico del FINANCIADOR, quien invertirá a riesgo una suma de dinero destinada a sus costos de entrenamiento a cambio de recibir una participación económica aleatoria que consiste en un porcentaje de todos los ingresos (según se define más adelante) del PARTICIPANTE, si los hubiere, durante un período determinado.

## CLÁUSULAS

### PRIMERA. Definiciones

Los siguientes términos tienen, para efectos de este Contrato, la definición que a continuación se indica:

**1. Financiador:** Corresponde a la entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA que realizará el PARTICIPANTE.

**2. Holberton School:** Corresponde a la operación de entrenamiento provista por la ACADEMIA bajo el contenido, el sistema y la metodología desarrolladas y puestas a disposición del PROGRAMA por parte de HOLBERTON.

**3. Programa para Desarrollador de Software Integral:** Corresponde a las actividades, asignaciones, material e información provista por HOLBERTON para obtener el entrenamiento en desarrollo de software que cursará el Participante con recursos provistos por el FINANCIADOR.

**4. Duración del Programa:** Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.

**5. Esfuerzos Productivos:** Significa cualquier actividad que realice el Participante y que le genere rentas o ingresos económicos, tanto en Colombia como en el extranjero, durante el periodo de duración del presente Contrato. Se incluyen como tales, y sin que la enunciación sea taxativa, labores ejercidas en virtud de un contrato de trabajo como dependiente, la prestación de servicios a honorarios y las asesorías como independiente, la creación de propiedad intelectual o industrial, el inicio o desarrollo de empresas propias, el pago de dividendos o utilidades de sociedades en que participe, la explotación de negocios por cuenta propia o ajena, entre otras.

**6. Renta Bruta:** Corresponde a los ingresos que sean percibidos por el Participante como resultado de sus Esfuerzos Productivos, dentro o fuera de Colombia, como resultado de sus actividades laborales, comerciales y/o empresariales, así como por prestaciones de servicios, antes de cualquier deducción por comisiones, retenciones o impuestos, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) remuneraciones, sueldos, comisiones, bonificaciones, recibidos como consecuencia de su vinculación como trabajador o asalariado de un tercero, incluyendo bonos de alimentación u otros mecanismos de pago (a excepción de aquellas sumas que consistan en condiciones laborales, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes); (ii) todo tipo de honorarios y contraprestaciones por servicios; (iii) los dividendos o utilidades provenientes de sus actividades empresariales o de inversiones; y, (iv) las regalías por trabajos de su autoría o invenciones incluso si no son patentadas; así como, cualquier otra forma de propiedad intelectual o industrial.

De esta forma, las partes manifiestan su intención que la Renta sea usada en este Contrato para representar toda suma de dinero recibida por el Participante como resultado de sus Esfuerzos Productivos durante el Periodo de Pago en Etapa Productiva. Las partes reconocen que este Contrato no puede articular todas las formas en las cuales el Participante puede ser compensado por sus Esfuerzos Productivos, pero expresamente estipulan que esas formas sean incluidas en el cálculo de la Renta para estos efectos. Sin perjuicio de lo antes señalado.

a) Para el caso de Participantes cuyo Esfuerzos Productivos se ejerza como trabajador dependiente, es decir, como empleados en sociedades o personas jurídicas con las cuales no tienen ninguna otra relación

además de la laboral, se considerarán dentro del concepto de renta, las remuneraciones, sueldos, sobresueldo, salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, participaciones, y cualquier pago que provenga de dichos Esfuerzos Productivos aunque no constituyan remuneración en los términos de los artículos 127 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo Colombiano;

b). En caso de Participantes cuyo Esfuerzos Productivos se ejerza como trabajador independiente o por cuenta propia, empresarios, o quienes hayan decidido iniciar un emprendimiento, sus rentas podrán provenir de la forma señalada para los trabajadores dependientes, y además se considerarán dividendos o utilidades por participaciones en sociedades, retiros de sociedades, opciones sobre acciones, pagos en especie, intereses en instrumentos financieros, entre otras. Dichas rentas se verán reflejadas en el monto total de la declaración de renta del Participante. Iguales instrumentos se utilizarán respecto de aquellos Participantes cuyos Esfuerzos Productivos provengan de labores desarrolladas simultáneamente como dependientes e independientes;

c). Si por cualquier razón no resulta posible determinar con claridad la Renta del Participante, o cuando exista dependencia entre el empleador y el Participante y la Renta que éste último perciba no corresponda a lo que paga el mercado por labores similares o equivalentes, la ACADEMIA o su delegado podrá utilizar una referencia estadística para la función que desempeña el Participante, que servirá para determinar su Obligación de Pago en etapa productiva, la que el Participante reconoce como válida para todos los efectos derivados de este Contrato. Para calcular esta cifra, la ACADEMIA utilizará la información disponible en el mercado para la compensación de Desarrolladores de Software Integral (Full Stack Software Developer). La información se tomará del 30% superior, y los ingresos se proyectarán a la tasa de crecimiento lineal generada de la comparación de los ingresos al primer año de experiencia, con los ingresos al quinto año de experiencia, también en el 30% superior y corregidos de igual forma según el índice de precios al consumidor (IPC). El mismo método se utilizará respecto de Participantes considerados como empleados familiares, es decir, aquellos empleados en empresas donde familiares cercanos tienen el control o la propiedad o con las que tienen alguna relación además de la puramente laboral;

d). Por otra parte, para el caso que la renta declarada por el Participante provenga de pagos del exterior o que el Participante se establezca en el exterior se presumirá como renta bruta promedio el equivalente a un Salario Mínimo Integral (según lo estipulado en la Ley 50 de 1990 y el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo) para los efectos del cálculo de la cuota de pago mensual.

e) **Renta Bruta Mínima Mensual:** En caso de que la Renta Bruta sea inferior a la Renta Bruta Mínima indicada en la tabla de la primera página de este documento (No. 16) se suspenderán las cuotas de pago hasta que el Participante logre recibir una renta mensual superior. El período de suspensión del pago deberá ser solicitado por el participantes y aprobado por el ADMINISTRADOR para que cesen temporalmente las cuotas de pago.

## 7. Obligación de Pago:

a) **Etapa Productiva:** La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato.

b) **Etapas No Productivas:** Durante el tiempo que el participante esté cursando el PROGRAMA no realizará pago de cuota, en cualquier caso la duración máxima de la etapa No productiva es de veinticuatro meses (24) desde la fecha de inicio del programa.

c) **Etapas de Suspensión:** Cuando el Participante reciba una renta bruta inferior a la Renta Bruta Mínima indicada en la tabla de la página primera de este contrato vigentes se suspenderá el pago de las cuotas de reintegro hasta que el Participante obtenga una Renta superior a esa Renta Bruta Mínima mensual. La suspensión de pagos podrá ser de hasta tres meses; dicho período de suspensión sólo se podrá extender con autorización previa del ADMINISTRADOR con el visto bueno de la ACADEMIA para lo cual el Participante deberá presentar solicitud escrita y motivada explicando las circunstancias que le han impedido obtener un renta bruta superior a la Renta Bruta Mínima indicada en este contrato.

8. **Porcentaje de Pago de renta bruta:** Corresponde a aquella parte de la Renta Bruta del Participante que, en Etapa Productiva y en forma mensual, éste se obliga a pagar a la ACADEMIA o a quien este designe, durante la vigencia del Período de Pago, como contraprestación por los Fondos invertidos en él. El porcentaje comprometido de Renta Bruta y el número de cuotas se detalla en el cuadro en la primera página del presente acuerdo, numeral 17 y 19, respectivamente.
9. **Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en el que el Participante, una vez egresado de su Programa, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerden las partes. En consecuencia, el Período de Pago se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de Renta.
10. **Mes Productivo:** Se considera un mes productivo aquel en el cual el Participante, una vez egresado del Programa, percibe alguna clase de ingreso como resultado de un esfuerzo productivo que genere renta bruta
11. **Período de gracia:** Comprende hasta tres (3) meses siguientes al egreso del Participante del PROGRAMA y su objetivo es permitir al Participante conseguir y comenzar a desarrollar actividades que le generen rentas o ingresos económicos. Este período se extingue una vez que el Participante comienza a desplegar sus Esfuerzos Productivos generadores de renta, sin importar el número de meses que resten del período de gracia.
12. **Desempleo autorizado:** Corresponde al período en que se autoriza al Participante a encontrarse desempleado o sin desarrollar actividades productivas generadoras de renta y comprenden hasta tres (3) meses que podrán ser utilizados de manera continua o discontinua durante la vigencia del presente contrato.

El Desempleo Autorizado será válido y oponible a la ACADEMIA y al FINANCIADOR en los términos de este Acuerdo siempre que el PARTICIPANTE haya realizado sus mejores esfuerzos, a discreción de la ACADEMIA, y aun así no hubiese logrado realizar Esfuerzos Productivos que le permita obtener Rentas.



- 13. Mandatario del ADMINISTRADOR:** Es una o varias personas naturales o jurídicas facultados por el ADMINISTRADOR, como administrador de los recaudos, para que proporcione a éste asesoría, información, tecnología, servicios de cobranza y contabilidad en todo lo relacionado directamente con las obligaciones que se originan en el presente Contrato. Además, el o los mandatarios de el ADMINISTRADOR pueden también tener como función encomendada, la administración del presente Contrato y velar por su cumplimiento.
- 14. Conciliación Anual:** Procedimiento descrito en la Cláusula Novena, para llevar a cabo una verificación anual con el fin de determinar el total de pagos realizados por el Participante.
- 15. Fecha de Egreso:** Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la Cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante,
- 16. Retorno Tope máximo:** Monto máximo de retorno que recibirá la ACADEMIA o el FINANCIADOR o quien éstos designen por los repagos efectuados por el PARTICIPANTE que se alcanzará cuando la suma de los flujos generados por el PARTICIPANTE sean iguales al monto arriba indicado como Monto Máximo a Compartir.
- 17. Máximo Término de Vigencia del Contrato incluyendo periodo de gracia, desempleo autorizado y suspensión:** Es el máximo número de meses en que se harán exigibles las cuotas de pago, lo cual incluye los periodos de pago, el periodo de gracia y los períodos de desempleo o suspensión que hayan sido aprobados por la ACADEMIA o el ADMINISTRADOR. Al final de este periodo habrán finalizados todas las obligaciones entre las partes de este contrato.
- 18. Responsable Solidario:** Es la persona que por conocimiento personal del participante da fé de su responsabilidad y asumiría las obligaciones del contrato en caso de que el Participante se rehuse a cumplir sus obligaciones bajo el presente contrato. En los casos en que el Participante no esté obligado a realizar pagos como por ejemplo muerte, incapacidad mental o desempleo autorizado, el Responsable Solidario tampoco estará obligado a asumir compromisos de pago.
- 19. Exoneración Extraordinaria:** En el caso eventual y extraordinario en que el PARTICIPANTE haya hecho su máximo esfuerzo comprobable de obtener una Renta Bruta Mensual igual o superior a la mínima indicada en la Tabla de la página primera de este contrato y no le haya sido posible obtener tal Renta Bruta Mínima en ningún mes durante todo el tiempo de vigencia total de este contrato el Participante quedará exonerado de sus obligaciones de pago. Esta exoneración extraordinaria deberá ser autorizada por el ADMINISTRADOR con el visto bueno de la ACADEMIA previa solicitud escrita y motivada por parte del Participante.
- 20. Exoneración Parcial:** En el caso de que se llegue al final de la Máxima duración de la vigencia del contrato estipulada en este contrato y en consideración a los períodos de gracia, desempleo autorizado y suspensiones autorizadas de pago, el Participante haya completado el pago de un número de cuotas inferior al Número de Cuotas mensuales comprometidas (indicada en la página uno de este contrato) el Participante quedará exonerado del pago de las cuotas restantes. Esta exoneración extraordinaria deberá ser autorizada por el ADMINISTRADOR con el visto bueno de la ACADEMIA previa solicitud escrita y motivada por parte del Participante.

## SEGUNDA, Intención de las Partes

Las partes dejan expresa constancia que:

- a) El presente Contrato representa una inversión para la ACADEMIA y/o EL FINANCIADOR, cuyos retornos dependen del pago de un porcentaje de la Renta bruta que perciba el Participante como consecuencia de sus Esfuerzos Productivos, una vez que haya egresado del Programa.
- b) El Participante declara su intención de realizar actividades que le generen Renta durante el Período de Pago obligándose a **declarar mensual y transparentemente dichas Rentas para calcular el monto correspondiente a su retorno**.
- c) El Participante se obliga a respaldar con documentación fidedigna y veraz, toda declaración de Renta y/o cualquier tipo de ingresos producto de sus Esfuerzos Productivos.
- d) En todo caso, se deja expresamente establecido que, al momento de la celebración de este Contrato, ni la ACADEMIA ni el ADMINISTRADOR conocen el monto de la Renta bruta que en el futuro puede percibir el Participante como consecuencia de sus Esfuerzos Productivos.
- e) El Participante declara que dará cumplimiento a este Contrato cualquiera sea el lugar donde desempeñe sus actividades productivas, dentro o fuera de Colombia. En caso que sus actividades productivas se realicen fuera del país, situación que deberá ser informada por el Participante, las partes establecerán de común acuerdo el mecanismo más conveniente para realizar sus pagos a la ACADEMIA o a el FINANCIADOR, comprometiéndose el Participante a declarar transparentemente sus rentas.

## TERCERA Información General

Información Específica del Participante y Condiciones Particulares del presente Contrato se encuentran en el cuadro en la primera página del presente acuerdo.

## CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo al momento del desembolso.
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- c) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR.

## QUINTA Cambios:

Si el Participante cambia su compromiso de participación en el PROGRAMA antes del inicio, el FINANCIADOR no tendrá obligación de desembolsar los recursos establecidos en la cláusula anterior para financiar la participación en el programa.

## SEXTA Información Actualizada:

Para el desembolso íntegro de los Fondos indicados en la cláusula quinta por parte del FINANCIADOR es necesario y obligatorio que el Participante proporcione oportuna y satisfactoriamente toda la información que la ACADEMIA le requiera, especialmente en la forma que se indica a continuación.

**a) Veracidad de la información entregada:** El Participante declara y deja constancia que toda la información proporcionada a la ACADEMIA durante el proceso de postulación, durante el Período del Programa y durante el Período de Pago, es y será veraz y fidedigna. A su vez, la ACADEMIA se reserva el derecho de verificar dicha información, mediante contacto a las referencias proporcionadas por el Participante y mediante contacto o consulta con otras fuentes alternativas de información que sean disponibles.

**b) Información requerida durante el Período del Programa:** El Participante deberá proporcionar a la ACADEMIA y/o actualizar toda información relevante respecto de su situación, de manera que facilite a la ACADEMIA las gestiones de seguimiento. En particular, el Participante se obliga a enviar y mantener actualizada la siguiente información:

- i) Datos de Contacto del Participante.
- ii) Datos de contacto de Responsable Solidario
- iii) Datos de Contacto Referencia Personal o Familiar.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en este literal, el Participante otorga mandato y autoriza expresa e irrevocablemente a la ACADEMIA para que comparta con sus afiliados, asociados y financiadores toda la información que mantenga respecto del Participante.

**c) Información requerida durante el Período de Pago:** El Participante deberá mantener constantemente informado a el ADMINISTRADOR sobre cualquier antecedente que afecte sus obligaciones para con la ACADEMIA y/o FINANCIADOR, por lo que se obliga a proporcionar la información que más adelante se indica y/o actualizar cualquier información que obre en poder de el ADMINISTRADOR o que ésta requiera para efectos de este Contrato. Para cumplir con esta finalidad, el Participante deberá enviar los siguientes antecedentes, en los plazos que en cada caso se señalan:

i) Información de respaldo laboral del Participante: El Participante, una vez egresado y habiendo firmado un contrato de trabajo, ya sea como trabajador dependiente o un contrato de prestación de servicios a honorarios o cualquier otro documento que le signifique percibir rentas como independiente, deberá enviar una copia de dicho instrumento a el ADMINISTRADOR, en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar de la fecha de la firma respectiva. El Participante que decida emprender una actividad empresarial propia, deberá enviar una copia del RUT de la empresa y/o copia legalizada de la escritura de constitución de la empresa o sociedad, en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar de la fecha de iniciación de actividades.

ii) **Información de Renta del Participante:** El Participante deberá enviar mensualmente los comprobantes de pago del salario, o comprobantes de ingreso de honorarios y/o comprobantes de ingresos de los meses inmediatamente anteriores, que acrediten las Rentas provenientes de sus Esfuerzos Productivos, sobre las cuales fueron calculados los valores de las cuotas ya pagadas.

III) **Información anual para conciliaciones:** Para determinar posibles diferencias entre la cantidad pagada mensualmente por el Participante durante un año, y el total que efectivamente éste debía pagar en ese año, el Participante deberá presentar a el ADMINISTRADOR, a más tardar 15 de Julio de cada año o al día hábil inmediatamente siguiente, en su caso, una copia del certificado de ingresos y retenciones, del año fiscal inmediatamente anterior. En caso de modificaciones o rectificaciones efectuadas a dicho certificado, el Participante deberá proporcionar la información respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberse presentado dichas modificaciones o rectificaciones.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en este literal, el Participante otorga mandato y autoriza expresa e irrevocablemente a el ADMINISTRADOR y a la ACADEMIA para que solicite a la Entidad donde llegue a Trabajar o Prestar sus servicios, toda la información que mantenga respecto del Participante.

**d) Obligación de información continua:** Hasta el término del Período de Pago, el Participante, en los plazos estipulados en la letra c) precedente, deberá informar sobre cualquier cambio en la información inicialmente proporcionada, incluida toda la información relativa a su Renta (certificados de renta, comprobantes de pago de salario, comprobantes de ingreso de honorarios, antecedentes sobre fuentes adicionales de Renta o cambios de situación laboral, entre otros) y cualquier información que sea considerada por el ADMINISTRADOR como necesaria para determinar con exactitud el monto de la Renta sobre la cual se aplicará el porcentaje que determinará su Obligación de Pago en Etapa Productiva y el efectivo pago de la misma.

**e) Información requerida en caso que el Participante trabaje de forma independiente, en una empresa familiar o en una empresa cuya relación no sea completamente independiente:** Adicionalmente a lo estipulado en la letra c) precedente, si el Participante ejerce Esfuerzos Productivos de forma independiente o lo es de una empresa familiar, deberá proveer información adicional contenida en instrumentos tales como comprobantes de ingreso de honorarios, facturas emitidas, etc., además de una copia del formulario de su declaración de renta, para los efectos de considerar aquellas otras formas de percibir rentas que pueden percibir trabajadores independientes, como son los intereses, dividendos, utilidades, etc.

**f) Forma de proveer información:** El Participante deberá proveer la información por escrito y con los respaldos que la acrediten en su caso, dentro de los plazos ya referidos. La información proporcionada deberá incluir todos los antecedentes que aseguren que ésta no será interpretada de manera errónea o incompleta por el ADMINISTRADOR. Tratándose de modificación de información deberá indicarse además la fecha en que la modificación haya ocurrido.

**g) Verificación de la información:** El Participante autoriza expresamente a el ADMINISTRADOR y a la ACADEMIA y les confiere mandato irrevocable, en los términos que se indican en instrumento separado, para que, a través de las personas que designe, pueda requerir a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, toda la información que estime necesaria a objeto de determinar o actualizar su Renta y sus Esfuerzos Productivos y verificar si coincide con la que el Participante haya entregado.

## SÉPTIMA Comunicaciones

Todas las comunicaciones y avisos entre las partes relativas a este Contrato para las que no se haya previsto otro medio de comunicación, deben efectuarse por correo electrónico enviado a la ACADEMIA a el ADMINISTRADOR o a el PARTICIPANTE a las direcciones indicadas en la tabla de la primera página de este Documento.

Cualquiera de las partes que modifique la información indicada anteriormente, estará obligada a comunicarlo a la otra dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida tal situación. Todos los cambios de información de contacto de la ACADEMIA o el ADMINISTRADOR serán indicados a través sus respectivas páginas web.

## OCTAVA Confidencialidad

El ADMINISTRADOR y el PARTICIPANTE se obligan a mantener como confidencial toda aquella información personal que no tenga el carácter de pública y que pertenezca al Participante o a el ADMINISTRADOR, en todo aquello que no sea razonablemente necesario para dar cumplimiento a este

Contrato, y sin perjuicio de las autorizaciones que se otorgan para publicar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones que emanan del mismo.

## NOVENA Pagos

1. La Obligación de Pago del Participante en etapa productiva se cumplirá mensualmente, dentro de los primeros 8 días calendario de cada mes, o al día hábil bancario inmediatamente siguiente, en cuotas que variarán de acuerdo a la Renta Bruta del Participante en el mes inmediatamente anterior al pago, multiplicada por el Porcentaje de Pago estipulado en la cláusula Tercera del Contrato. **el ADMINISTRADOR** efectuará una estimación del monto del pago mensual, que se calculará para cada caso como se indica a continuación:
  - **Empleados:** Corresponderá a la cantidad que aparece en el comprobante de pago del salario del mes inmediatamente anterior.
  - **Trabajadores independientes o Empresarios:** Se considerará como Renta lo establecido en la Cláusula Primera, numeral 6 (letras b, c, d).
  - **Empleados familiares y otros no clasificados en las categorías anteriores:** Se comparará la Renta del mes inmediatamente anterior obtenida por el Participante y la Renta que se obtiene en el mercado por realizar funciones similares a las realizadas por el Participante. Dicha estimación será realizada con la información de ingresos determinada en la forma estipulada en la letra c) del N° 6 de la cláusula primera de este Contrato.
  - En caso que el Participante perciba Rentas provenientes de 2 o más categorías de empleo o fuentes de ingreso, deberán sumarse las Rentas percibidas y la Obligación de Pago mensual estimada se determinará sobre el total de ellas.
  - Si el Participante no obtiene rentas durante el mes inmediatamente anterior y se encuentra dentro del período autorizado de desempleo, no será exigible la Obligación de Pago de ese mes, el que no será considerado como un Mes Productivo para los efectos del presente Contrato. Sin perjuicio de lo señalado.
  - En el evento que se venza el periodo de gracia y/o el de desempleo autorizado o extendido sin que el Participante haya conseguido trabajo, la obligación de pago del Participante en Etapa productiva se iniciará automáticamente a menos que haya obtenido previa autorización de Desempleo autorizado o de Suspensión de pago por cuenta del ADMINISTRADOR y el monto a pagar será calculado según lo indicado en el literal c) del numeral 6 de la Cláusula primera.
2. **El ADMINISTRADOR**, podrá enviar por correo electrónico un recordatorio de pago mensual con el valor estimado del monto a pagar en el mes inmediatamente siguiente. En todo caso, no enviar o recibir el recordatorio de pago por cualquier causa, no excusa el cumplimiento del Pago mensual por parte del Participante, por cuanto este último podrá hacer su propio cálculo para el pago, y deberá informarlo al ADMINISTRADOR mediante correo electrónico, sin perjuicio de la facultad de las partes de proceder a conciliar los montos cobrados y pagados.
3. El Pago se hará mediante depósito en la cuenta bancaria indicada por el ADMINISTRADOR, o a través de la plataforma web del ADMINISTRADOR por medio de la pasarela de pagos establecida.
4. En caso de que la Renta del Participante o parte de ella, esté fijada en moneda extranjera, la Obligación de Pago del Participante se calculará utilizando la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia el último día del mes anterior para el cual se está calculando la obligación del Participante. En ese caso, el Participante se obliga a pagar la suma resultante de dicha operación por medio de un giro o transferencia bancaria, o cualquier otro medio que permita depositar dicha suma en la cuenta de el ADMINISTRADOR antes del día 15 del mes inmediatamente posterior. El



Participante se responsabiliza del pago de los gastos que puedan ocurrir por el envío o transferencia de estos pagos.

5. En caso de que el Participante se exceda de los plazos anteriormente indicados y se retrase por cualquier causa en las fechas de pago de la obligación, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, desde la fecha de vencimiento original del plazo de pago, sin necesidad de ser constituido en mora. Estos intereses se acumularán mientras dure el incumplimiento y serán añadidos a la cuota que corresponda pagar al Participante durante el mes siguiente a aquél en que el retraso se produjo.
6. Es de responsabilidad exclusiva del Participante el efectuar el pago en la forma y plazos señalados, de modo que el ADMINISTRADOR pueda realizar una adecuada identificación del mismo. Las inconsistencias y problemas que se generen por falta de información en el respaldo de los pagos efectuados por el Participante determinarán que el ADMINISTRADOR no los contabilice como realizados, liberándose a el ADMINISTRADOR de toda responsabilidad por tales inconsistencias.
7. **Retiro anticipado del Programa:** En caso de que el participante se retire después de los primeros 9 meses y antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo. El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera. El número de cuotas a pagar será también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aquí referidas dará lugar al incumplimiento del contrato según las cláusulas mas adelante indicadas en este contrato.
8. **Conciliación Anual** Considerando la forma de determinar la Obligación de Pago mensual estimada, podría ocurrir que el total de las sumas pagadas por el Participante durante un año no coincida con la cantidad que debería haber pagado, por lo que cada año durante el mes de agosto, se efectuará una Conciliación Anual para establecer si existen diferencias a favor del Participante o de el ADMINISTRADOR. Para este efecto, el Participante enviará a el ADMINISTRADOR, a más tardar el día 15 de julio de cada año la siguiente información:

Empleados: Declaración de Renta, o Certificado de Ingresos y Retenciones; certificado otorgado por el empleador sobre las remuneraciones percibidas y certificado de afiliación a EPS y a Fondo de Pensiones Obligatorias en que el Participante se encuentre afiliado.

Empleados familiares, Trabajadores independientes o empresarios u otros: Declaración de Renta personal y/o de la empresa; o certificado de ingreso durante el año y otros documentos relevantes que el ADMINISTRADOR estime necesarios para determinar la Renta anual del Participante.

Una vez determinada la Renta del Participante durante el año anterior, se seguirán los siguientes pasos para efectuar la Conciliación Anual:

- a) Cálculo de la obligación de pago del año anterior: La Renta mensual del Participante, antes de impuestos y descuentos estrictamente legales, se multiplicará por 12 y el producto se multiplicará por el Porcentaje de Pago que el Participante acordó pagar a el ADMINISTRADOR, indicado en el cuadro en la primera página del presente acuerdo.



- b) Cálculo del valor efectivamente pagado por el Participante: Se suman todos los pagos realizados por el Participante según el valor de la inflación durante el año anterior.
- c) Conciliación o cálculo de la diferencia entre a) y b): Se calcula la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el Participante y el que se había obligado a pagar según lo estipulado en el presente Contrato.

el ADMINISTRADOR comunicará por correo electrónico o carta certificada al Participante los resultados de este proceso. El Participante podrá solicitar una revisión del proceso para lo cual expondrá por escrito sus argumentos a el ADMINISTRADOR, en un plazo de 10 días hábiles contados desde que el ADMINISTRADOR le haya comunicado los resultados de la revisión efectuada. Si el Participante no hace uso de esta opción, se entenderá conforme con la conciliación efectuada.

## **DÉCIMA Término Anticipado de Pagos por cumplimiento del Monto Máximo a Compartir**

En caso que la sumatoria de los flujos generados por los pagos del Participante durante el Período de Pago traídos a valor presente desde momento de la firma del Contrato sea igual o superior al Monto Máximo a pagar indicado en la tabla de la primera página de este CONTRATO, el Participante podrá solicitar a el ADMINISTRADOR el término anticipado de la Obligación de Pago en etapa productiva. Una vez aceptada la propuesta, el ADMINISTRADOR procederá a dar por terminada dicha Obligación, por lo que el presente Contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa, el ADMINISTRADOR dará aviso al Participante mediante comunicación enviada del término de su obligación contractual.

## **UNDÉCIMA Prepago**

En caso que el Participante solicite una salida extraordinaria y anticipada de las obligaciones que surgen del presente Contrato, el ADMINISTRADOR ofrecerá una salida de prepago solamente para Participantes que hayan cumplido con al menos la mitad de su Período de Pago.

El monto del prepago será equivalente a la suma necesaria para que los flujos de los pagos del Participante alcancen el Retorno Máximo Esperado o Monto Máximo a Compartir. El monto del prepago así determinado deberá ser pagado por el Participante dentro de los 30 días hábiles siguientes de aceptada la propuesta.

En caso de aceptarse y efectuarse el prepago de la Obligación de Pago en etapa productiva, el presente Contrato se resolverá en forma inmediata, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa. El ADMINISTRADOR dará aviso al Participante mediante comunicación enviada por carta certificada del término de su obligación contractual.

## **DUODÉCIMA Terminación Extraordinaria de la Obligación de Pago**

**Este Contrato y la Obligación del Pago del Participante se extinguen en forma extraordinaria en los casos de:**

1. Muerte del Participante.
2. Incapacidad absoluta comprobada del Participante para realizar Esfuerzos Productivos.

Se entenderá para estos efectos la incapacidad mental o intelectual de realizar Esfuerzos Productivos. Sin perjuicio de lo anterior, frente a otro tipo de incapacidades físicas que signifiquen una disminución de la

capacidad para efectuar Esfuerzos productivos, las partes podrán de común acuerdo modificar el presente Contrato.

Si ocurre cualquiera de los dos eventos anteriores, inmediatamente se extingue la obligación de desembolso, pago, restitución o remuneración alguna que estuviera en cabeza de cualquiera de las Partes

## DÉCIMA TERCERA Causales de Incumplimiento del presente Contrato por el Participante

Se considerarán circunstancias en virtud de las cuales se produce la resolución automática del Contrato por incumplimiento del Participante, las que a continuación se señalan:

1. **Deserción:** Si el Participante por cualquier causa, y antes de completar el primer ciclo de 9 meses, no continúa los estudios del Programa, comprendiéndose entre otras, la deserción o abandono, la renuncia y el congelamiento del Participante por un período superior a seis meses. En caso de que el retiro del programa sea durante los primeros 30 días del inicio de la respectiva Cohorte, dicho retiro no se considerará causal de incumplimiento a este contrato.
2. **Desempleo No autorizado:** Se considera causal de incumplimiento cuando el Participante voluntariamente no se encuentre realizando un Esfuerzo productivo remunerado o cuando no haya obtenido oportunamente autorización de desempleo por parte del ADMINISTRADOR en el caso que por razones involuntarias ajenas a su control no tenga actividades o Esfuerzos Productivos que le generen Renta durante un período continuo o discontinuo, mayor a la cantidad de meses definidos en el N° 12 de la cláusula primera contados tres meses después desde la fecha en que haya egresado del Programa. Una extensión de dicho plazo sólo se podrá realizar por aprobación del ADMINISTRADOR con el visto bueno de la ACADEMIA en consideración a la solicitud motivada presentada por escrito por el PARTICIPANTE; la decisión del ADMINISTRADOR sobre la aprobación o no de una extensión a dicho plazo de 6 meses será final e inapelable. Si la extensión no es concedida el PARTICIPANTE entrará en causal de incumplimiento tan pronto reciba respuesta negativa sobre su solicitud.
3. **Incumplimientos del Participante en el contenido de la información sobre su Renta y sobre Desempeño:** Cuando el Participante ha omitido, ocultado, simulado, falseado o retardado la entrega de información necesaria para estimar su Renta o respecto de la Renta. A modo de ejemplo, si un Participante que tenga dos empleos sólo declara uno, o un Participante que teniendo un empleo declare que está desempleado. De igual forma, cuando el Participante ha omitido, ocultado, simulado, falseado o retardado la entrega de información necesaria para hacer el seguimiento de desempeño durante su participación en el Programa.
4. **No actualización de información de contacto:** Si el Participante modifica alguno de los datos de contacto y no lo informa a el ADMINISTRADOR en los plazos y por los medios indicados en la cláusula octava.
5. **No presentar a tiempo del certificado de ingresos y retenciones o declaración de renta anual para conciliación:** Cuando, encontrándose el Participante en una situación en la que genere ingresos o Rentas por sus Esfuerzos Productivos en el año anterior, no sea enviado, o de envío retardado o falseado el certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año donde tuvo ingresos para llevar a cabo el proceso de conciliación anual a que se hace referencia en la Cláusula 9 numeral 8.
6. **Incumplimiento de la Obligación de Pago:** Cuando, encontrándose el Participante en una situación en la que genere ingresos o Rentas por sus Esfuerzos Productivos durante el Período de Pago incurra en mora o simple retraso en el pago de 4 cuotas mensuales, sucesivas o no, y de sus multas e intereses.

En caso de ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento antes señaladas, el presente Contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa. En tal caso, el ADMINISTRADOR tendrá derecho a acelerar todas las obligaciones de pago a cargo del Participante en virtud

del presente Contrato y a cobrar la cláusula penal establecida en este Contrato. Para estos efectos, el ADMINISTRADOR dará aviso al Participante mediante comunicación enviada por carta certificada del hecho de que se procederá a protestar y hacer efectivo el pagaré. Para liquidar la obligación a cargo del Participante en caso de incumplimiento, la misma se efectuará de la siguiente manera:

- a) En el evento que la causal de incumplimiento es por Deserción del Participante en virtud del presente Contrato, entonces el total del monto pendiente de pago por el Participante luego de la aceleración será equivalente al Monto Tope Máximo esperado por el ADMINISTRADOR o el FINANCIADOR
- b) En el evento de que el Participante haya iniciado su periodo de repago e incumpla el contrato por falta de aportar la información requerida (numerales 3, 4 y 5 de esta Cláusula) el monto total a pagar de inmediato será el Monto Máximo esperado menos lo que el Participante ya hubiese pagado al FINANCIADOR o el ADMINISTRADOR de acuerdo al presente Contrato.
- c) En el evento que la causal de incumplimiento por parte del Participante se verifique cuando el FINANCIADOR o el ADMINISTRADOR ya hubiera recibido algunos pagos por parte del Egresado, entonces el total del monto pendiente de pago por el Participante luego de la aceleración será equivalente al Monto Tope Máximo esperado por el ADMINISTRADOR o el FINANCIADOR en virtud del presente Contrato, menos (i) lo que el Participante ya hubiese pagado al FINANCIADOR o el ADMINISTRADOR de acuerdo al presente Contrato.

En cualquiera de los casos anteriores el monto calculado a pagar por incumplimiento se hace sin perjuicio del pago a cargo del Participante de la cláusula penal establecida en el presente contrato y de cualquier gasto, costo, tributo, comisión o monto devengado por cualquier concepto que hubiera tenido que pagar el ADMINISTRADOR y o el FINANCIADOR con ocasión o como consecuencia de la configuración de la Causal de incumplimiento.

#### **DÉCIMA CUARTA Mandatos otorgados por el ADMINISTRADOR**

Durante la vigencia del Contrato, el **ADMINISTRADOR** podrá designar uno o varios mandatarios encargados de distintas funciones y tareas vinculadas al cumplimiento de los derechos y obligaciones que se originan en este Contrato, como recaudar información, pagos y administración de los fondos, cobro de las comisiones o los encargos que en relación con este Contrato estime conveniente.

#### **DÉCIMA QUINTA Cesión del Contrato**

La **ACADEMIA** podrá ceder y transferir a cualquier título los derechos y obligaciones que para él nacen de este Contrato, cumpliendo las formalidades legales que sean aplicables, permaneciendo el Participante obligado en los mismos términos para con el cesionario. Expresamente se deja constancia que el Participante no podrá ceder ni transferir a terceros los derechos y obligaciones que para él nacen de este Contrato en forma alguna, salvo aceptación previa y escrita de la **ACADEMIA**, toda vez que el presente Contrato se celebra consideración a la persona del Participante.

#### **DÉCIMA SEXTA Autorización**

El Participante autoriza expresamente a la **ACADEMIA** y sus afiliados o asociados para que sus datos y demás derivados de este Contrato, puedan ser tratados y/o comunicados a terceros sin restricciones, ante el eventual

incumplimiento de este Contrato, ya sea por falta de pago íntegro u oportuno de una o más cuotas, o de cualquier otra cantidad de dinero cuyo pago estuviere obligado según lo señalado en este Contrato y sus modificaciones o prórrogas o bien, por falta de pago total o parcial de los títulos de créditos emitidos, aceptados o suscritos por el Participante, para facilitar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su persona.

De la misma forma, el Participante autoriza expresamente a la ACADEMIA para que en caso de simple retardo, mora o incumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato y sus derivados, los datos del Participante y demás derivados puedan ser ingresados, procesados, tratados y comunicados a terceros sin restricciones, en bancos y datos o entidades que manejen información de esta clase.

## **DÉCIMA SÉPTIMA Gastos, Derechos e Impuestos**

Todos los gastos, intereses de mora, derechos e impuestos a que dé origen el presente Contrato, y sus anexos serán de cargo exclusivo del Participante. De la misma forma, serán de cargo del Participante todos los gastos y honorarios generados por concepto de cobranza prejudicial y las costas y gastos procesales y honorarios profesionales de terceros de la cobranza judicial en los cuales deba incurrir el **ADMINISTRADOR** para obtener el pago de parte del Participante.

## **DÉCIMA OCTAVA Domicilio**

Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Bogotá.

## **DÉCIMA NOVENA Arbitramento**

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

## **VIGÉSIMA Carácter de individualidad.**

La invalidez o inexigibilidad total o parcial de una cláusula de este Contrato no afectará de modo alguno la validez y exigibilidad de las demás cláusulas o disposiciones del mismo. Sin embargo, las Partes harán todo lo que esté a su alcance para lograr el propósito de la cláusula o disposición no válida o inexigible a través de una nueva estipulación válida y exigible.

## **VIGÉSIMA PRIMERA Supervivencia de las obligaciones**

El presente Contrato tiene vigencia desde su suscripción hasta la finalización de todas las obligaciones derivadas del mismo. Salvo que se disponga de manera contraria y específica en este Contrato, la terminación del mismo por cualquier razón no exonera a ninguna de las Partes de las obligaciones que tuviere frente a la otra en el momento de la terminación, ni de las que puedan existir en el futuro con respecto a cualquier acto u omisión

anterior a dicha terminación. Así mismo, la terminación del Contrato no afectará de modo alguno la supervivencia de ningún derecho, deber u obligación de las partes si en cualquier disposición del Contrato se declara expresamente, o de ella se deduce tácitamente, que sobrevivirá a la terminación del mismo.

## **VIGÉSIMA SEGUNDA Cláusula Penal**

Las partes estipulan que en caso de incumplimiento por parte del Participante de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente Contrato, este deberá pagar a la ACADEMIA o el ADMINISTRADOR como sanción a título de pena el treinta por ciento (30%) del valor total de los dineros que por cualquier concepto adeude a la ACADEMIA o al FINANCIADOR al momento del incumplimiento en virtud del presente contrato. Lo anterior sin perjuicio de que el Participante seguirá obligado al pago total de sus obligaciones económicas con CONDERISE y con el ADMINISTRADOR, quienes además podrán reclamar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

## **VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario**

Para garantizar a la ACADEMIA el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario, como se define en la Cláusula Primera, quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe junto con el participante pagaré y carta de instrucciones.

## **VIGÉSIMA CUARTA Ley aplicable y jurisdicción**

El presente Acuerdo Contrato se rige por ley colombiana. El presente acuerdo Contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte.

Este contrato se firma por el Participante, el Responsable Solidario y la ACADEMIA a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2019.

El PARTICIPANTE

La ACADEMIA

\_\_\_\_\_  
Firma

Nombre:

Tipo y ID #:

\_\_\_\_\_  
Firma

Jessica R. Mercedes Rodriguez

Tipo y ID #: CE 486712

Representante Legal

Fundación Coderise

Holberton School Colombia

## ANEXO I Declaración del Participante

En Bogotá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2019.

### Marcar en cada punto que acepta lo establecido

Con esta fecha he suscrito un Contrato de Ingreso Compartido, en adelante el Contrato.

\_\_\_\_\_ Comprendo que el monto total de los pagos que efectúe serán un porcentaje fijo, con un número específico de cuotas y con un monto máximo.

\_\_\_\_\_ Entiendo que si no tengo actividades productivas que me generen Renta durante un periodo desempleo mayor al autorizado en el Contrato, después desde la fecha en que haya egresado del Programa estoy incumpliendo con lo estipulado en dicho Contrato.

\_\_\_\_\_ Acepto que mi Renta futura es el fruto de todos mis Esfuerzos Productivos durante el Periodo de Pago, y que a pesar de que estos frutos pueden provenir de diferentes fuentes, o pueden ser diferidos, siguen siendo parte de lo que debo pagar a la ACADEMIA o a su designado.

\_\_\_\_\_ Entiendo que todas las formas de pago de mi Renta correspondientes a comisiones o reparto de utilidades serán en forma líquida y por lo tanto, forman parte del monto de renta bruta proyectado por la ACADEMIA al momento de realizar la oferta y suscribir el Contrato.

\_\_\_\_\_ Sé que dentro de mis obligaciones se encuentra la de entregar, en forma fidedigna y con documentos de respaldo verdaderos y en los plazos que ya conozco, tanto para mi Período en el Programa como para mi Período de Pago, toda la información que se señala en el Contrato y cualquier otra que me sea solicitada por la ACADEMIA. Dentro de estos documentos, se encuentran:

- Para el Período del Programa: Informe de Avance y práctica empresarial.
- Para el Período de Pago: Contrato de Trabajo y sus modificaciones, Liquidaciones de Renta y sus modificaciones, Declaraciones anuales de Renta, Finiquitos de contratos de trabajo en caso que ello ocurra, entre otros.

\_\_\_\_\_ Declaro conocer que, en caso de excederme en los plazos de presentación de cualquiera de los documentos antes indicados o en caso de atrasarme en las fechas de los pagos a los que me comprometo (8 primeros días calendario del mes), ya sea que devenguen en mi etapa de estudios, durante el tiempo en que no me encuentre activo laboralmente o durante el periodo de pago y hasta su finalización, deberé pagar interés moratorios por cada día hábil de retraso con respecto de las fechas fijadas en el Contrato.

\_\_\_\_\_ Entiendo que para calcular y determinar posibles diferencias entre la cantidad pagada mensualmente por mí durante un año y la que efectivamente debería pagar ese año, anualmente se hará una conciliación para determinar si existe algún saldo a favor de CODERISE o mío, por lo que enviaré a CODERISE una copia de mi certificado de ingresos y retenciones a más tardar el 15 de julio de cada año o al día hábil inmediatamente siguiente.

\_\_\_\_\_ Declaro conocer que en el Contrato se estipulan todas las instancias necesarias bajo las cuales podría pedir una renegociación de las condiciones pactadas, tales como Prepago -Cláusula undécima- y Término Anticipado de Pagos por cumplimiento de Retorno Máximo a Compartir -Cláusula décima-, y de no cumplir en mi solicitud con las condiciones estipuladas en dichas cláusulas, no tendré opción a renegociar mis condiciones de pago y por ende deberé seguir cumpliendo con lo estipulado en el Contrato.

### El Participante

\_\_\_\_\_  
Firma

Nombre:

Tipo y ID #:



## ANEXO II

### AUTORIZACION DE DATOS

En Bogotá, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año 2019.

Señores  
FUNDACION CODERISE  
Ciudad

#### REF. AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, por medio de la presente, de manera voluntaria y en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, por medio de la cual se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, **AUTORIZO** expresamente a FUNDACIÓN CODERISE, para recolectar, almacenar, solicitar, mantener, usar, circular, verificar, transferir, rectificar, procesar, manejar, compartir, reportar, transmitir, suprimir y en general tratar mi información personal y datos que ya le he suministrado previamente o que le suministre en el futuro.

FUNDACIÓN CODERISE podrá tratar mis datos personales por cualquier medio físico o virtual conocido o por conocer, con el fin de poder realizar las actividades y prestar los servicios relacionados en su objeto social, tales como pero sin limitarse a: servicios de patrocinio educativo, orientación profesional, servicios de educación superior, obligaciones legales o contractuales contraídas por mí, etc.

Manifiesto que conozco mis derechos a: (i) actualizar y solicitar la rectificación o supresión de mis datos, (ii) conocer el uso que hace FUNDACIÓN CODERISE de mis datos personales, y (iii) revocar en cualquier momento la autorización de la inclusión de mis datos personales en las bases de datos de FUNDACIÓN CODERISE. Para estos efectos, declaro que conozco que cualquier comunicación para ejercer mis derechos debe ser enviada al siguiente correo electrónico [datos@coderise.org](mailto:datos@coderise.org) y mientras no lo haga la AUTORIZACIÓN acá otorgada continuará vigente en los términos y condiciones acá establecidas.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Firma

Nombre

Tipo y ID#

## ANEXO III

### AUTORIZACIÓN CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE

En Bogotá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2019.

Señores  
FUNDACIÓN CODERISE  
Ciudad

Ref.: Autorización solicitud y verificación de información

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, por medio de la presente **AUTORIZO** expresamente a FUNDACIÓN CODERISE, para que directamente o por medio de terceras personas naturales o jurídicas, solicite, investigue, verifique, rectifique y/o reporte mi información personal relativa a: datos de contacto, historial crediticio, laboral, incluyendo certificado de ingresos y aportes parafiscales, y cualquier otra información que esta requiera a cerca de mí, ante personas naturales, jurídicas, organismos públicos o privados, incluyendo pero sin limitarse a entidades educativas, empleadores, DIAN, CIFIN, DATA CREDITO, centrales de riesgo, cajas de compensación y fondos de pensiones.

Mediante este documento, autorizo a todos los terceros afectados para que le entreguen a **FUNDACIÓN CODERISE** toda la información y/o documentos que éste solicite respecto de mis datos de contacto, ingresos, rentas, obligaciones crediticias, negocios, inversiones, gastos, etc.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Firma

Nombre

Tipo y ID#

## ANEXO IV

### AUTORIZACIÓN CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO

En Bogotá, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año 2019

Señores  
FUNDACIÓN CODERISE  
Ciudad

Ref.: Autorización solicitud y verificación de información

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ autorizo a FUNDACIÓN CODERISE, para que directamente o por medio de terceras personas naturales o jurídicas, solicite, investigue, verifique, rectifique y/o reporte mi información personal relativa a: datos de contacto, historial crediticio, laboral, incluyendo certificado de ingresos y aportes parafiscales, y cualquier otra información que esta requiera a cerca de mí, ante personas naturales, jurídicas, organismos públicos o privados, incluyendo pero sin limitarse a entidades educativas, empleadores, DIAN, CIFIN, DATA CREDITO, centrales de riesgo, cajas de compensación y fondos de pensiones.

Mediante este documento, autorizo a todos los terceros afectados para que le entreguen a FUNDACIÓN CODERISE toda la información y/o documentos que éste solicite respecto de mis datos de contacto, ingresos, rentas, obligaciones crediticias, negocios, inversiones, gastos, etc.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Firma

Nombre

Tipo y ID#

## ANEXO V - PAGARÉ

Pagaré No. \_\_\_\_\_

### Otorgantes/Deudores:

- Nombre del Participante: \_\_\_\_\_
- Nombre del Responsable Solidario: \_\_\_\_\_

**Acreedor:** Fundación Coderise

**Fecha de creación:** \_\_\_\_\_

**Fecha de vencimiento:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_\_, quienes en adelante se llamarán los "**Deudores**", pagarán en forma irrevocable e incondicional a la orden de **Fundación Coderise**, entidad legalmente constituida en Medellín y con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante se llamará el "**Acreedor**", y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien estas entidades transfieran por endoso el presente pagaré, la suma de \$ \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del presente pagaré, para el cobro judicial del mismo, en caso de mora, el **Deudor** pagará sobre la suma indicada anteriormente, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley.

En caso de prórroga, novación o modificación de las obligaciones contenidas en el presente pagaré, los **Deudores** desde ahora aceptan expresamente que continuará vigente y existente cualquiera y todas las garantías, reales o personales, otorgadas, en caso de existir, para respaldar y garantizar las obligaciones los **Deudores** incorporadas en este pagaré. Por lo tanto, los **Deudores** aceptan que dichas garantías se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que surgieren en cualquiera de dichos eventos.

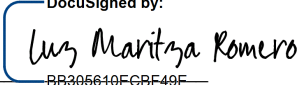
Los **Deudores** del presente pagaré correrán con todos los gastos judiciales y extrajudiciales derivados de la ejecución de este pagaré, así como con los impuestos que resultaren aplicables.

Quienes suscriben el presente pagaré declaran y garantizan que i) conocen y entienden el contenido de este documento y en consecuencia, voluntariamente suscriben el presente pagaré y ii) excusan a el **Acreedor** de cualquier presentación, demanda o protesto o cualquier otra notificación necesaria para el cobro o el pago del presente pagaré.

Los suscritos otorgan el presente pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 20 \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma  
Nombre  
Tipo y ID#

Huella

DocuSigned by:  
  
BB305610ECBF40E...  
\_\_\_\_\_  
Firma  
Nombre Luz Maritza Romero  
Tipo y ID# CC 52058402

Huella

Señores  
FUNDACIÓN CODERISE  
Ciudad

Ref.: Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco

Estimados señores:

Los abajo firmantes, mayores de edad, con domicilio e identificación como aparece al pie de las firmas quienes en adelante se llamarán los "**Deudores**", autorizamos irrevocablemente a **Fundación Coderise** (en adelante el "Acreedor"), y/o a la(s) persona(s) natural o jurídica que ésta designe o transfiera por endoso el pagaré en blanco adjunto, para que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, llene los espacios dejados en blanco en el pagaré No. adjunto (en adelante el "**Pagaré**"), de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los **Deudores** y es **Acreedor**.
- Fecha de vencimiento. El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Vencimiento" corresponderá a la fecha en que el Pagaré sea diligenciado conforme a las instrucciones aquí contenidas.
- Fecha de creación. El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Creación" corresponderá a la misma fecha en la que se suscribe el presente documento.
- Otras Facultades. El **Acreedor** podrá llenar libremente todos los restantes espacios en blanco del presente Pagaré, de manera que el documento cumpla con todos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré establecidos por la ley, incluyendo los datos ya mencionados.
- Título Ejecutivo. El Pagaré llenado de conformidad con las presentes instrucciones presta mérito ejecutivo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año 2019.

Firma

Nombre

Tipo y ID#

Huella

Firma

Nombre

Tipo y ID# CC 52058402

DocuSigned by:

*Luz Maritza Romero*

BB305610ECBF49E...

Luz Maritza Romero

Huella

Activities Firefox Web Browser may 11 11:11

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | Search | Holberton X (3) take me away // fre X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/search/search-c52a1b8e-c639-4ec6-91 ...

Search: otrosí

### Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampoliers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # holberton

More unread

### Search results for "otrosí"

Messages 85 Files 0 Channels 0 People 0

Back to Filters

**bog** - Dec 16th, 2020 View in channel

**Hernando Barreto** 10:49 AM

**@Javier Andrés Garzón Patarroyo** Anexo la respuesta de la Dra. Lilliana Arevalo a sus preguntas adicionales: PRIMERA PREGUNTA: "El contrato define que la "ACADEMIA" es el "conjunto de recursos de lugar, equipo, método, contenido, sistema y personal que imparte el programa", es decir, la intranet de Holberton School, porque aparte de lo que ofrece la intranet de Holberton no tenemos ni lugar, ni equipos, ni métodos, ni contenidos, ni sistemas ni personal que imparta el programa." RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: La Fundación y en consecuencia la "ACADEMIA" si cuentan con un conjunto de recursos pues tenemos un lugar al cual no se puede asistir por decisión del Gobierno Nacional dentro de la emergencia sanitaria que vive no solo Colombia sino el mundo. Contamos con equipos que han sido distribuidos entre los participantes de escasos ingresos que han requerido este apoyo. El método existe pues cuando ingresa al intranet hace uso de los métodos, sistema y contenido el cual es soportado por el personal que imparte el programa. Es decir que lo único que en la fecha no disfruta es el lugar y esta circunstancia es decisión del Gobierno Nacional de la Fundación.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Qué pasa si el OPERADOR de la ACADEMIA no le da acceso al PARTICIPANTE a HOLBERTON SCHOOL para que cumpla con su PROGRAMA de formación y entrenamiento? Lo obvio es que el participante no puede completar el programa (no por voluntad, ni por decisión, ni por falta de esfuerzo por parte del participante) ¿Qué procede para cada una de las partes teniendo en cuenta que el participante desea cumplir el contrato inicial pero no desea aceptar el **otrosí** ? De antemano gracias por su atención y por su respuesta. RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: En el AIC suscrito para el ingreso al programa hay una cláusula que se denomina SUPERVIVENCIA DE LAS OBLIGACIONES y que a la letra dice: "El presente CONTRATO tiene vigencia desde su suscripción hasta la finalización de todas las obligaciones derivadas del mismo. Salvo que se disponga de manera contraria y específica en este CONTRATO, la terminación del mismo por cualquier razón no exonera a ninguna de las Partes de las obligaciones que tuviere frente a la otra en el momento de la terminación, ni de las que puedan existir en el futuro con respecto a cualquier acto u omisión anterior a dicha terminación.

Slack needs your permission to enable desktop notifications.



Activities Firefox Web Browser may 11 11:12

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) take me away // fre X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L

Search: otrosi

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # holberton

More unread

bog 9 All Hippos for Bogotá

Friday, January 15th

Hernando Barreto 11:16 AM

Buenas días, ante todo feliz año nuevamente, como a pesar de las multiples explicaciones que hemos dado respecto al Otrosi a los AIC de Bogotá, algunos participantes aún tienen preguntas intentaré de nuevo responder a varias de las inquietudes que hemos seguido escuchando:

1. No es cierto que los AIC se vendieron a un Banco, el titular de los derechos del AIC sigue siendo Fundacion Coderise, entidad sin animo de lucro (ESAL) y así lo reitera el AIC.
2. El AIC es un Acuerdo de Adhesion, es decir no es un contrato donde hay intercambio de bienes sobre unas condiciones que se negocian entre las partes. Es mas parecido a un contrato, acuerdo o términos y condiciones que se pacta con cualquier plataforma tecnológica, por ejemplo WhatsApp, o al que se adhiere un viajero al comprar un tiquete. Los términos pueden ser actualizados (como es el caso reciente de WhatsApp) y los usuarios no están obligados a aceptar pero si no aceptan los términos actualizados no podrán seguir usando la plataforma.
3. El Otrosi no cambia ni agrega ninguna obligación solo hace aclaraciones de forma y lingüísticas al AIC original. La firma es requisito para continuar usando la plataforma, pero no es obligación, quien decide no firmar simplemente toma la opción de no continuar usando la plataforma.
4. Todos los participantes fueron debidamente notificados cual era la fecha limite para aceptar el Otrosi, para algunos fue el 29 de Noviembre, para otros en diciembre 7 y para otros diciembre 23.
5. La negativa a firmar el Otrosi no constituye incumplimiento al contrato original, por el contrato el AIC original se mantiene. No obstante es importante notificar por escrito que no se desea continuar por no estar dispuesto a firmar el Otrosi y eso es suficiente para que se considere un Retiro Anticipado y que no se genera Abandono solo existe cuando la persona no continua el programa,

Message @ bog

Slack needs your permission to [enable desktop notifications](#).

Activities Firefox Web Browser may 11 11:13

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) take me away // fre X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L

Search: otrosi

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # hol

More unread

# bog

9 | All Hippos for Bogotá

entre las partes. Es mas parecido a un contrato, acuerdo o terminos y condiciones que se pacta con cualquier plataforma tecnologica, por ejemplo WhatsApp, o al que se adhiere un viajero al ( Friday, January 15th ) terminos pueden ser actualizados (como es el caso reciente de WhatsApp) y los usuarios no están obligados a aceptar pero si no aceptan los terminos actualizados no podrán seguir usando la plataforma.

3. El Otrosi no cambia ni agrega ninguna obligación solo hace aclaraciones de forma y lingüísticas al AIC original. La firma es requisito para continuar usando la plataforma, pero no es obligación, quien decide no firmar simplemente toma la opción de no continuar usando la plataforma.
4. Todos los participantes fueron debidamente notificados cual era la fecha limite para aceptar el Otrosi, para algunos fue el 29 de Noviembre, para otros en diciembre 7 y para otros diciembre 23.
5. La negativa a firmar el Otrosi no constituye incumplimiento al contrato original, por el contrato el AIC original se mantiene. No obstante es importante notificar por escrito que no se desea continuar con el programa por no estar dispuesto a firmar el Otrosi y eso es suficiente para que se considere un Retiro Anticipado y que no se genere un Abandono. El Abandono solo existe cuando la persona no continua el programa, por la razón que sea, y no envía notificación de que no lo va a continuar.
6. Con el Retiro Anticipado, debidamente notificado, el Participante puede entrar a su etapa productiva e iniciar a pagar las cuotas que correspondan sin ninguna penalidad. Las penalidades solamente se pueden generar en caso de abandono.
7. Este año hemos continuado atendiendo reuniones, e-mails e incluso chats como este sobre el tema del Otrosi. Si persiste alguna duda e inquietud el staff, la asesor lega y yo estaremos disponibles a seguir atendiendo sus inquietudes.

En Colombia hay multiples alternativas de formación y entrenamiento en Software, incluso algunas completamente gratis ofrecidas por el Gobierno, pero trajimos a Colombia esta opción innovadora. Latest messages

Message @ bog

Slack needs your permission to enable desktop notifications.

Activities Firefox Web Browser may 11 11:13

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) take me away // fre X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L

Search: otrosi

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # ho

More unreads

# bog

9 | All Hippos for Bogotá

Friday, January 15th

que se considere un Retiro Anticipado y que no se ge bandono solo existe cuando la persona no continua el programa, por la razón que sea, y no envía notificación de que no lo va a continuar.

6. Con el Retiro Anticipado, debidamente notificado, el Participante puede entrar a su etapa productiva e iniciar a pagar las cuotas que correspondan sin ninguna penalidad. Las penalidades solamente se pueden generar en caso de abandono.

7. Este año hemos continuado atendiendo reuniones, e-mails e incluso chats como este sobre el tema del Otrosi. Si persiste alguna duda e inquietud el staff, la asesor lega y yo estaremos disponibles a seguir atendiendo sus inquietudes.

En Colombia hay multiples alternativas de formación y entrenamiento en Software, incluso algunas completamente gratis ofrecidas por el Gobierno, pero trajimos a Colombia esta opción innovadora de Holberton porque estamos convencidos que hay también personas de mucho talento que aspiran a transformar sus vidas y las de sus familias con buenos empleos y que buscan opciones de formación efectiva, acelerada y sin tener que preocuparse de pagos durante el proceso de entrenamiento. Mas de 130 Holbies en Colombia ya se encuentran trabajando con buenos empleos y desde Coderise seguiremos apoyando a los que van a iniciar sus proceso de vinculación laboral para que sea lo mas efectivo posible, no les podemos garantizar que todos conseguirán el empleo anhelado pero si podemos aegurarles que seguiremos trabajando incansablemente para que tengan éxito pues si ustedes no consiguen un empleo superior a los 3 millones la fundación no recibiría los ingresos para continuar con su misión y seguir apoyando a los participantes que vendrán después de ustedes.

1 1

11 replies Last reply 4 months ago

Latest messages

Message @ bog

Slack needs your permission to [enable desktop notifications](#).

Activities Firefox Web Browser may 11 11:21

Pruebas Holberton - Goo Student dashboard | Hol Slack | Angela Parra | Hol (3) Tove Lo - Habits (S)

Search Holberton Inc

Holberton Bogotá

Unread mentions

students-santander

sundevs-holberton

third-floor

Add channels

Direct messages

Slackbot

Mariana Plazas you

Alejandro González Serna

Angela Parra

Estephania Carvajal

Hernando Barreto

Maria Paula Cadena

Mariana Perez

Natalia Visbal

Add teammates

Angela Parra ☆

Not Working Anymore

Angela Parra

Angela Parra

Success Coordinator

This is the very beginning of your direct message history with @Angela Parra. Only the two of you are in this conversation, and no one else can join it. [Learn more](#)

December 9th, 2020

Angela Parra 3:06 PM

Hola, como vas? te estoy escribiendo para saber que has pensado de la firma del Otrosí porque también quería darte una información relevante, es importante que para el 23 de Diciembre estés al día con los requisitos de Fundación Coderise como el Otrosí. Es necesaria tu firma para poder continuar. Podemos nuevamente abrirte un espacio con nuestra asesora legal para que le hagas preguntas que tienes. me cuentas, quedo pendiente.

December 12th, 2020

Message Angela Parra Not Working Anymore

Slack needs your permission to [enable desktop notifications](#).

Activities Firefox Web Browser may 11 11:15

(3) Elixir tutorial Part 3 Pruebas Holberton - Goo Student dashboard | Hol Slack | bog | Holberton B (3) Katy Perry - I Kisse

Search Holberton Inc

Holberton Bogotá

Channels

# algorithms-colombia

# all\_hippokampolers

# bog

# bog\_office\_mgt

# bog\_standup

# bog-0619

# bog-social

# checker\_issues

# cohort\_10\_spe

# cohort\_10\_spe\_syste...

# cohort\_11

# cohort\_9

# col\_career\_services

# colombia

# colombia-wfh

# general

More unreads

# bog ☆

9 | All Hippos for Bogotá

10 new messages

Hernando Barreto 1:59 PM

Gracias Holbies!

Muchas gracias a todos los Holbies de Bogotá que firmaron el Otrosí, ya tenemos mas de 100 documentos firmados, lo cual nos permite asegurar la financiación de Fundación Coderise para este 2021 y beneficiar muchos más participantes este año.

Como agradecimiento a estos Holbies les daremos acceso preferencial a una nueva herramienta que les ayudará a mejorar sus habilidades en procesos de entrevistas <https://www.talkhiring.com> mediante un acuerdo que Coderise logró concretar con esta empresa la semana pasada; por favor contactar al staff de Bogota para activar sus suscripción en los próximos días.

Para aquellos que no firmaron en la fecha limite anterior, pues aún tenían preguntas o inquietudes sobre el alcance de este documento hemos decidido conceder un plazo adicional hasta este 22 de Enero para firmar y reactivar el acceso a la Intranet y tendrán la oportunidad de ponerse al día con los proyectos de este mes en que se hayan atrasado. Es oportuno señalar que la acción de tutela sobre este tema, presentada contra Fundación Coderise / Holberton Colombia por uno de sus compañeros fue negada por improcedente por parte del juzgado.

Éxitos en el 2021, hoy iniciamos la Cohorte C11B del programa avanzado y el proximo lunes inicia la Cohorte C14 a la que se presentaron mas de 1500 postulaciones para Bogotá.

Message #bog

Slack needs your permission to [enable desktop notifications](#).

Activities Firefox Web Browser may 11 11:13

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) take me away // fre X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L

Search: otrosi

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # ho

More unreads

# bog

9 | All Hippos for Bogotá

Friday, January 15th

View newer replies

Emma Gachancipa 3:42 PM

Entonces la única manera de tener acceso general a la plataforma es terminar la especialización, y la única manera de volver a la especialización es firmar el otro sí? 🤔

4 1

Karen herrera 4:36 PM

@Emma Gachancipa eso parece

Camilo Araque Caro 4:50 PM

a mi ya me bloquearon la Plataforma justo al empezar el ultimo trimestre de la Especialización 😞... Solo por no firmar el otro si...

Supongo que es incumplimiento por parte de ellos, pero entonces no se que hacer, si no quiero firmar...

Karen herrera 4:50 PM

@Camilo Araque Caro si a mi igual

Cristhiam Camilo Baquero Gomez 5:50 PM

Ya que mencionan el caso de WhatsApp.

Image from iOS

Latest messages

Message @ bog

Slack needs your permission to enable desktop notifications.

Activities Firefox Web Browser may 11 11:15

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) Katy Perry - I Kisse X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L/thread/GFRBQFL0L

Search Holberton Inc

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # hol

More unread

# bog 9 | All Hippos for Bogotá

230

Thread

# bog

Marianella Monroy Ortiz 4 months ago

Buenas tardes, ¿Por qué solo hablan de los compromisos que tenemos nosotros con Holberton, de los cuales somos bien consientes y siempre evaden su responsabilidad de ofrecernos un servicio de calidad, servicio que no consiste solo en "una plataforma web" sino que según el mismo AIC se define "Academia: **Conjunto de recursos de lugar, equipo, método, contenido, sistema y personal, que imparte el PROGRAMA de entrenamiento de HOLBERTON**", cosas de las cuales hemos sido privados por 40 días sin que ustedes asuman ninguna responsabilidad. Le parece sensato señor Hernando que tengamos que pagar por un servicio que no hemos recibido, debido a que ustedes cambien de un día para otro las condiciones, sin ningún argumento legal en el contrato original que lo permita. Están vulnerando nuestros derechos, están afectando el futuro de muchos y la estabilidad de sus familias, eso no es comparable con un contrato de

En Colombia hay multiples alternativas de formación y entrenamiento en Software, incluso algunas completamente gratis ofrecidas por el Gobierno, pero trajimos a Colombia esta opción innovadora de Holberton porque estamos convencidos que hay también personas de mucho talento que aspiran a transformar sus vidas y las de sus familias con buenos empleos y que buscan opciones de formación efectiva, acelerada y sin tener que preocuparse de pagos durante el proceso de entrenamiento. Mas de 130 Holbies en Colombia ya se encuentran trabajando con buenos empleos y desde Coderise seguiremos apoyando su proceso de vinculación

6. Con el Retiro Anticipado, debidamente notificado, el Participante puede entrar a su etapa productiva e iniciar a pagar las cuotas que correspondan sin ninguna penalidad. Las penalidades solamente se pueden generar en caso de abandono.

7. Este año hemos continuado atendiendo reuniones, e-mails e incluso chats como este sobre el tema del Otrosí. Si persiste alguna duda e inquietud el staff, la asesor lega y yo estaremos disponibles a seguir atendiendo sus inquietudes.

Message @ bog

Slack needs your permission to enable desktop notifications.



Activities Firefox Web Browser may 11 11:15

(3) Elixir tutorial Part 3 ( X Pruebas Holberton - Goo X Student dashboard | Hol X Slack | bog | Holberton B X (3) Katy Perry - I Kisse X

https://app.slack.com/client/T01N7FC76ER/GFRBQFL0L/thread/GFRBQFL0L

Search Holberton Inc

Holberton Bogotá

Channels

- # algorithms-colombia
- # all\_hippokampolers
- # bog
- # bog\_office\_mgt
- # bog\_standup
- # bog-0619
- # bog-social
- # checker\_issues
- # cohort\_10\_spe
- # cohort\_10\_spe\_syste...
- # cohort\_11
- # cohort\_9
- # col\_career\_services
- # colombia
- # colombia-wfh
- # general
- # hol

More unread

# bog 9 | All Hippos for Bogotá

Friday, January 15th

6. Con el Retiro Anticipado, debidamente notificado, el Participante puede entrar a su etapa productiva e iniciar a pagar las cuotas que correspondan sin ninguna penalidad. Las penalidades solamente se pueden generar en caso de abandono.

7. Este año hemos continuado atendiendo reuniones, e-mails e incluso chats como este sobre el tema del Otrosí. Si persiste alguna duda e inquietud el staff, la asesor lega y yo estaremos disponibles a seguir atendiendo sus inquietudes.

En Colombia hay multiples alternativas de formación y entrenamiento en Software, incluso algunas completamente gratis ofrecidas por el Gobierno, pero trajimos a Colombia esta opción innovadora de Holberton porque estamos convencidos que hay también personas de mucho talento que aspiran a transformar sus vidas y las de sus familias con buenos empleos y que buscan opciones de formación efectiva, acelerada y sin tener que preocuparse de pagos durante el proceso de entrenamiento. Mas de 130 Holbies en Colombia ya se encuentran trabajando con buenos empleos y desde Coderise seguiremos apoyando su proceso de vinculación

Thread

responsabilidad de ofrecernos un servicio de calidad, servicio que no consiste solo en "una plataforma web" sino que según el mismo AIC se define "Academia: **Conjunto de recursos de lugar, equipo, método, contenido, sistema y personal, que imparte el PROGRAMA de entrenamiento de HOLBERTON**", cosas de las cuales hemos sido privados por 40 días sin que ustedes asuman ninguna responsabilidad. Le parece sensato señor Hernando que tengamos que pagar por un servicio que no hemos recibido, debido a que ustedes cambien de un día para otro las condiciones, sin ningún argumento legal en el contrato original que lo permita. Están vulnerando nuestros derechos, están afectando el futuro de muchos y la estabilidad de sus familias, eso no es comparable con un contrato de Whatsapp, va en contravía de esos principios tan altruistas que quieren mostrarle al mundo. (edited)

Slack needs your permission to enable desktop notifications.

OTROSÍ MODIFICATORIO No.01 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO  
ACADEMIA DE SOFTWARE  
Holberton School Colombia

De una parte, la FUNDACIÓN CODERISE, entidad sin ánimo de lucro, representada en este acto por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de Representante Legal, y de la otra, el PARTICIPANTE junto con su RESPONSABLE SOLIDARIO, identificados según los datos en la tabla bajo este párrafo, y conjuntamente denominados LAS PARTES, acuerdan suscribir el presente Otrosí Modificadorio No. 01 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO (AIC) previamente suscrito entre LAS PARTES

| PARTICIPANTE        |  |
|---------------------|--|
| Nombres y apellidos |  |
| Número de documento |  |
| Correo electronico  |  |

Y considerando que **LAS PARTES** de común acuerdo han decidido hacer aclaraciones o modificaciones al (AIC) previamente firmado, por lo tanto:

**ACUERDAN**

1. Que FUNDACIÓN CODERISE, tendrá la obligación de certificar por escrito al FINANCIADOR o a sus acreedores que así lo soliciten, que el PARTICIPANTE ha cumplido con todos los requisitos para la suscripción del AIC y ha suscrito debidamente todos los documentos requeridos bajo el mismo.
2. Que FUNDACIÓN CODERISE es el titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC por lo tanto podrá libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza, ceder o preñar dichos derechos a favor de terceros.
3. Que FUNDACIÓN CODERISE podrá realizar cualquier cesión, transferencia o prenda de los derechos y obligaciones derivados de este contrato, siempre que estas cumplan con las formalidades legales aplicables.
4. Que FUNDACIÓN CODERISE ha celebrado el AIC en calidad de mandatario de CODERISE INTERNATIONAL.
5. Que todos los pagos por parte del PARTICIPANTE en virtud del AIC deberán realizarse en las cuentas del ADMINISTRADOR del Recaudo designado por FUNDACIÓN CODERISE.
6. Que en caso de incumplimiento por parte del PARTICIPANTE de los términos del AIC se acelerará el plazo de pago de las obligaciones, a cargo del participante pero el AIC mantendrá su vigencia y exigibilidad hasta que el PARTICIPANTE haya pagado la

totalidad de los compromisos adquiridos de acuerdo al AIC. En caso de que el participante durante todo el proceso no incurra en ninguna de las causales de incumplimiento se mantiene el término de vigencia del AIC inicialmente pactado.

7. Las únicas modificaciones al Acuerdo de Ingreso Compartido son las consignadas en el presente OTROSÍ. Las estipulaciones que no se vean modificadas y/o adicionadas por el presente documento, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron pactadas por las partes. Toda modificación adicional, bien sea a dicho acuerdo o al presente otrosí, deberá constar por escrito. En este sentido y en virtud de las modificaciones acá consignadas, la suscripción del presente otrosí deja sin efecto todas las estipulaciones previas o contemporáneas que le sean contrarias, sea que estas consten en comunicaciones, propuestas, ofertas, negociaciones, condiciones, declaraciones y/o contratos verbales o escritos entre las partes.
8. Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente otrosí, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, en el evento de producirse cualquiera de las sanciones jurídicas a que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con las normas aplicables, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la cláusula o disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

Para constancia de las Partes, se suscribe el presente Otrosí No. 001 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE

PARTICIPANTE

FUNDACION CODERISE

Nombre:

Jessica Mercedes Rodríguez

CC:

CE: 486712

12:12

Holberton

Chief officers of the week

English Officer: Diana Henao

Speakers of the day for this week

2021-03-15: Juan Sebastián Tovar / Manuel Bedoya

2021-03-16: Juan David Tuta Botero / Samuel Trujillo

2021-03-17: Diana Ayala / Luis Mejia

2021-03-18: Carolina Capote / Julieth Gonzalez

2021-03-19: Luis Eduardo Pacheco Campanella / Salomé Grisales López

My pending manual QA reviews

None.

QA reviews I can make

None!

Copyright © 2021 Holberton School. All rights reserved.

12:12

intranet.hbtn.io

2

Holberton

Signed in successfully.

Current projects

None, enjoy the silence.

Chief officers of the week

English Officer: Diana Henao

Speakers of the day for this week

2021-03-15: Juan Sebastián Tovar / Manuel Bedoya

2021-03-16: Juan David Tuta Botero / Samuel Trujillo

2021-03-17: Diana Ayala / Luis Mejia

2021-03-18: Carolina Capote / Julieth Gonzalez

2021-03-19: Luis Eduardo Pacheco Campanella / Salomé Grisales López

My pending manual QA reviews

Copyright © 2021 Holberton School. All rights reserved.

12:13

Holberton

Foundations

2 0x00 - Shell [Sep 17 2019]90.5%

4 0x02 - Shell, C [Sep 30 2019]90.0%

5 0x03 - Shell, C [Oct 14 2019]77.22%

1 0x04 - Shell, C [Nov 11 2019]26.57%

6 0x05 - Shell, C, Python [Jan 7 2020]0.0%

7 0x06 - Shell, C, Python [Jan 29 2020]78.26%

8 0x07 - Google interview [Feb 12 2020]92.59%

9 0x08 - Lyft interview [Mar 5 2020]0.0%

10 0x09 - Netflix interview [Apr 21 2020]70.0%

11 0x0A - Linkedin interview - SRE [Jun 2 2020]0.0%

Copyright © 2021 Holberton School. All rights reserved.

Activities Firefox Web Browser may 11 11:19

(3) Elixir tutorial Part 3 (x) Pruebas Holberton - Google (x) My planning | Holberton (x) Slack | Isabella Fuscald (x) (3) TWO DOOR CINEMA (x)

https://intranet.hbtn.io/dashboards/my\_planning

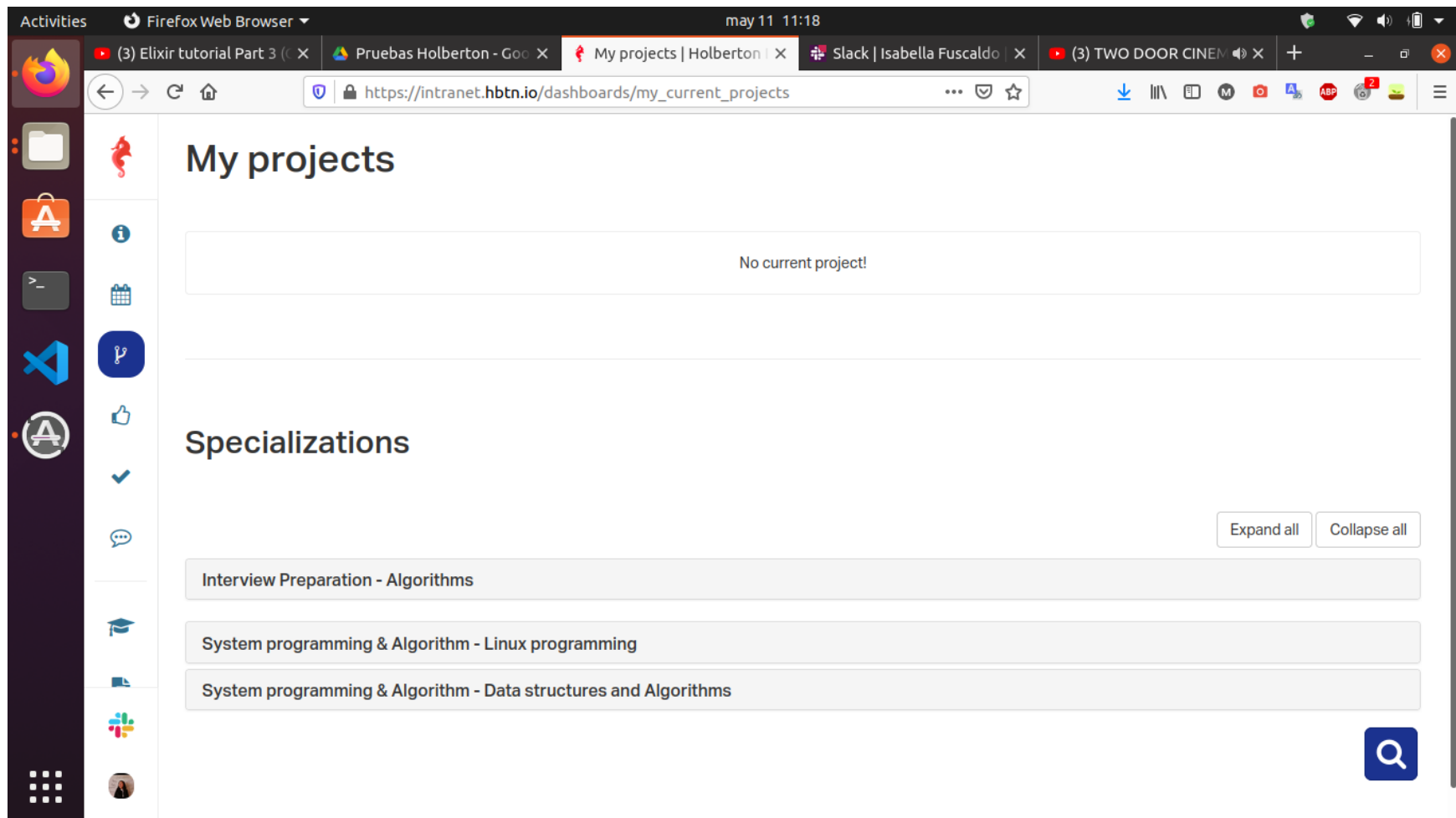
Day Week Month Today

May 2021

| Sunday                 | Monday                 | Tuesday | Wednesday | Thursday              | Friday                | Saturday   |
|------------------------|------------------------|---------|-----------|-----------------------|-----------------------|------------|
| 25                     | 26                     | 27      | 28        | 29                    | 30                    | 01         |
| 0x03. Blockchain -     | 0x04. Blockchain - CLI |         |           |                       |                       |            |
| 0x10. Non-Technical    | 0x11. Non-Technical    |         |           |                       |                       |            |
| 0x22. Prime Game       |                        |         |           | Peer learning day #35 |                       | Labour Day |
| 02                     |                        |         | 05        | 06                    | 07                    | 08         |
| 0x04. Blockchain - CLI |                        |         |           |                       |                       |            |
| 0x11. Non-Technical    |                        |         |           |                       | Peer learning day #38 |            |
| 09                     | 10                     | 11      | 12        | 13                    | 14                    | 15         |
|                        |                        |         |           |                       |                       |            |
| 16                     | 17                     | 18      | 19        | 20                    | 21                    | 22         |
|                        |                        |         |           |                       |                       |            |
| 23                     | 24                     | 25      | 26        | 27                    | 28                    | 29         |

0x04. Blockchain - CLI (project)  
From: 2021-04-26  
To: 2021-05-08

Search





# Holberton

Bogotá, 14 de mayo de 2019

**A quien corresponda**

**RE:** Certificado de estudio

Por medio del presente certificado se hace constar que Mariana Plazas Romero, con tarjeta de identidad 1000180837, se encuentra realizando estudios de ingeniería de software en la Academia Holberton School desde el **lunes 28 de enero de 2019**. El programa es de carácter no formal y tiene una duración de dos años calendario a partir de la fecha de inicio. El programa requiere 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Holberton School es un modelo educativo de aprendizaje por proyectos, cuyo currículo fue desarrollado en Silicon Valley, California, Estados Unidos y en Colombia es operado en calidad de franquicia por la Fundación Coderise sin ánimo de lucro.

Este certificado se emite en la ciudad de Bogotá D.C a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) a solicitud del estudiante.

Cordialmente,



Jessica Mercedes

Country Manager Holberton School Colombia



972 Mission Street  
San Francisco, CA 94103  
[holbertonschool.com](http://holbertonschool.com)

# Holberton

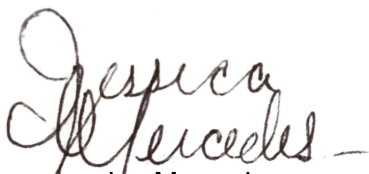
A quien interese,

Por medio de la presente, hacemos constar que Mariana Plazas con número de cédula 1000180837 expedida en Bogotá, actualmente está inscrita en Holberton School Bogotá, programa de dos años que capacita a personas para convertirse en Programadores Full Stack. Mariana Plazas comenzó el programa el Lunes 28 de enero de 2019. El programa es de carácter no formal y tiene una duración de 2 años calendario a partir de la fecha de inicio. El programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Holberton School es un modelo educativo de aprendizaje por proyectos, cuyo currículo fue desarrollado en Silicon Valley, California, Estados Unidos y en Colombia es operado en calidad de franquicia por la Fundación Coderise sin ánimo de lucro.

Este certificado se emite en la ciudad de Bogotá D.C a los un (1) días del mes de junio de dos mil veinte (2020) a solicitud del participante.

Cordialmente,



Jessica Mercedes  
Country Manager  
Holberton School Bogotá  
Nit: 901114515-1



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 19/08/2021

Auto No. 99667

**“Por el cual se admite una demanda”**

**Acción de Protección al Consumidor**

**Radicado No. 2021-310403**

**Demandante: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA Y OTROS**

**Demandado: FUNDACIÓN CODERISE.**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de mayor cuantía, instaurada por **MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA Y OTROS en contra de FUNDACIÓN CODERISE en** el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando la constancia del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, el demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

FRM\_S

Firmado digitalmente  
 por: LUIS MIGUEL  
 DELGADILLO PEREZ  
 Fecha: 2021.08.19  
 16:31:23 COT  
 Razón: Delegatura  
 Asuntos Jurisdiccionales  
 Ubicación: Bogotá,  
 Colombia

**LUIS MIGUEL DELGADILLO PEREZ <sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta que la Superintendencia de industria y Comercio tiene un término para decidir de fondo las pretensiones solicitadas con la presente demanda de un (1) año contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses más (Art. 121 de C.G.P.).

<sup>2</sup> Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

**No.149**

**De fecha:** 20/08/2021

**FIRMA AUTORIZADA**